



ESTADO No. 011

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2017-061 (Híbrido)	JOSE LUIS PLATA QUINTANA	LESIONES PERSONALES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 107	28/02/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2	2017-379 (Híbrido)	ARMANDO PINTO SARMIENTO	OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 132	06/03/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
3	2017-379 (Híbrido)	JONATAN DAVID GROSSO TURGA	OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 111	28/02/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
4	2017-379 (Híbrido)	JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON	OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 131	06/03/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
5	2017-379 (Híbrido)	NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA	OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 108	28/02/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
6	2017-379 (Híbrido)	ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA	OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 133	06/03/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
7	2017-379 (Híbrido)	RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ	OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 110	28/02/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	2019-363 (Híbrido)	JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 125	04/03/2024	REDIME PENA
9	2020-235 (Híbrido)	OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 118	01/03/2024	REDIME PENA
10	2021-133 (Híbrido)	JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 123	04/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA DOMICILIARIA 38G C.P.
11	2021-140 (Híbrido)	ARTURO JAVIER ALARCON RIOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 127	05/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
12	2022-014 (Híbrido)	JHON ADER SALAS PEREA	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 104	27/02/2024	HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA
13	2022-036 (Híbrido)	LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 117	01/03/2024	REDIME PENA
14	2022-036 (Híbrido)	DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 124	04/03/2024	HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

						15PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
15	2022-195 (OneDrive)	JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 103	27/02/2024	HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA
16	2022-200 (Híbrido)	JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 106	28/02/2024	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 745 de 23/11/2023, CONCEDE APELACION
17	2022-289 (OneDrive)	CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO	FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 120	01/03/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA
18	2022-314 (OneDrive)	NESTOR JULIO MACÍAS CONDÍA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 121	01/03/2024	REVOCA SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA
19	2023-203 (OneDrive)	SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 129	05/03/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.
20	2022-288 (OneDrive)	CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 126	04/03/2024	REDIME PENA
21	2023-322 (OneDrive)	EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 122	04/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B C.P.
22	2023-334 (BestDoc)	REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 119	01/03/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 107

RADICADO ÚNICO: 152386000211201100313
NUMERO INTERNO: 2017-061
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA
DELITO: LESIONES PERSONALES
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena y, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA a la pena de prisión de CUARENTA Y DOS PUNTO SEIS (42.6) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a CUARENTA Y SEIS PUNTO DOS (46.2) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como autor del delito de LESIONES PERSONALES por hechos ocurridos desde el 03 de diciembre de 2011 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos el señor Guillermo Suárez Martínez, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de CUARENTA Y OCHO (48) MESES previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2016.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2017.

El condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2017, y allegó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101000348 de Seguros del Estado S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

RADICADO ÚNICO: 152386000211201100313
NUMERO INTERNO: 2017-061
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA solicita que se decrete la extinción de la pena y el archivo definitivo de su proceso.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA Y OCHO (48) MESES impuesto al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá y, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000348 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2017 es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. 20230187436/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.005.076.106 de Los Patios – Norte de Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

De otra parte, JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a CUARENTA Y SEIS PUNTO DOS (46.2) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo

de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA en el equivalente a CUARENTA Y SEIS PUNTO DOS (46.2) s.m.l.m.v.

De otra parte se tiene que, el condenado JOSE LUIS PLATA QUINTANA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá; igualmente no se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 421 de fecha 19 de mayo de 2017 suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, (F. 11 C.O.)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101000348 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA al correo electrónico joseanibalmp123@gmail.com; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.076.106 de Los Patios – Norte de Santander**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.076.106 de Los Patios – Norte de Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.076.106 de Los Patios – Norte de Santander**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA,**

RADICADO ÚNICO: 152386000211201100313
NUMERO INTERNO: 2017-061
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA

identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.076.106 de Los Patios – Norte de Santander, por la suma equivalente a CUARENTA Y SEIS PUNTO DOS (46.2) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.


QUINTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por este Juzgado, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101000348 de Seguros del Estado S.A. la cual, de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA a través del correo electrónico que obra en las diligencias fmadrana86@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 132

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: ARMANDO PINTO SARMIENTO
DELITO: OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL
ORDEN PÚBLICO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Seis (06) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a ARMANDO PINTO SARMIENTO a la pena de prisión de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como coautor del delito de OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO por hechos ocurridos durante los meses de junio a agosto de 2016, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso, omitiendo la exigencia de cualquier tipo de caución.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de noviembre de 2017.

El condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 07 de Noviembre de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361

NUMERO INTERNO: 2017-379

CONDENADO: ARMANDO PINTO SARMIENTO

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al mismo y, se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá y, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 07 de Noviembre de 2017 sin que le fuera impuesta caución prendaria, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. S-20240053881 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 04 de febrero de 2024 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ARMANDO PINTO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.220.363 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y Art. 67 del C.P. y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

De otra parte, ARMANDO PINTO SARMIENTO fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: ARMANDO PINTO SARMIENTO

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v.

De otra parte se tiene que, el condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, igualmente no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a ARMANDO PINTO SARMIENTO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **ARMANDO PINTO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.220.363 expedida en Duitama - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **ARMANDO PINTO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.220.363 expedida en Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **ARMANDO PINTO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.220.363 expedida en Duitama - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **ARMANDO PINTO SARMIENTO,**

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: ARMANDO PINTO SARMIENTO

identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.220.363 expedida en Duitama - Boyacá, por la suma equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado ARMANDO PINTO SARMIENTO, y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 111

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: JONATAN DAVID GROSSO TURGA
DELITO: OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL
ORDEN PÚBLICO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JONATAN DAVID GROSSO TURGA a la pena de prisión de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como coautor del delito de OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO por hechos ocurridos durante los meses de junio a agosto de 2016, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso, omitiendo la exigencia de cualquier tipo de caución.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de noviembre de 2017.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2017.

El condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2018, ante este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al mismo y, se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá y, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2018 sin que le fuera impuesta caución prendaria, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. . S-20240054903 / SIGLA1 – SIGLA2 – TRD de fecha 04 de febrero de 2024 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JONATAN DAVID GROSSO TURGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.430 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P. y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

De otra parte, JONATAN DAVID GROSSO TURGA fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: JONATAN DAVID GROSSO TURGA

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v.

De otra parte se tiene que, el condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, igualmente no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JONATAN DAVID GROSSO TURGA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JONATAN DAVID GROSSO TURGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.430 expedida en Duitama - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal prevé:

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JONATAN DAVID GROSSO TURGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.430 expedida en Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **JONATAN DAVID GROSSO TURGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.430 expedida en Duitama - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **JONATAN DAVID GROSSO TURGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.430 expedida en Duitama - Boyacá**, por la suma equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: JONATAN DAVID GROSSO TURGA

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA, y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 131

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON
DELITO: OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL
ORDEN PÚBLICO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON a la pena de prisión de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como coautor del delito de OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO por hechos ocurridos durante los meses de junio a agosto de 2016, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso, omitiendo la exigencia de cualquier tipo de caución.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de noviembre de 2017.

El condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 08 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361

NUMERO INTERNO: 2017-379

CONDENADO: JULIÁN JIMENEZ VARÓN

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al mismo y, se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá y, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 08 de noviembre de 2017 sin que le fuera impuesta caución prendaria, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. S-20240054809 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 04 de febrero de 2024 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.384.109 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto en el Art. 67 del C.P. y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

De otra parte, JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361

NUMERO INTERNO: 2017-379

CONDENADO: JULIÁN JIMENEZ VARÓN

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v.

De otra parte se tiene que, el condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, igualmente no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.384.109 expedida en Duitama - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.384.109 expedida en Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.384.109 expedida en Duitama - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **JULIÁN ANDRES JIMENEZ**

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361

NUMERO INTERNO: 2017-379

CONDENADO: JULIÁN JIMENEZ VARÓN

VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.384.109 expedida en Duitama - Boyacá, por la suma equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JULIÁN ANDRES JIMENEZ VARON, y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 108

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA
DELITO: OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL
ORDEN PÚBLICO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA a la pena de prisión de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como coautor del delito de OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO por hechos ocurridos durante los meses de junio a agosto de 2016, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso, omitiendo la exigencia de cualquier tipo de caución.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de noviembre de 2017.

El condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 07 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361

NUMERO INTERNO: 2017-379

CONDENADO: NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al mismo y, se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá y, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 07 de noviembre de 2017 sin que le fuera impuesta caución prendaria, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. S-20240054799 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 04 de febrero de 2024 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.373.577 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P. y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

De otra parte, NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas

en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v.

De otra parte se tiene que, el condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, igualmente no obra dentro de las diligencias constancia de haberse tramitado Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.373.577 expedida en Duitama - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.373.577 expedida en Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.373.577 expedida en Duitama - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA

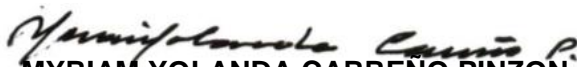
CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.373.577 expedida en Duitama - Boyacá**, por la suma equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado NELSON AGUSTIN MELO SALAMANCA, y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA
DELITO: OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA a la pena de prisión de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como coautor del delito de OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO por hechos ocurridos durante los meses de junio a agosto de 2016, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso, omitiendo la exigencia de cualquier tipo de caución.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de noviembre de 2017.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2017, requiriendo al condenado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA en los términos del art. 477 del C.P.P. con el fin que suscribiera la diligencia de compromiso para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, y/o rindiera las explicaciones pertinentes al incumplimiento de tal obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para

dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99**. De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo [89](#) de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *uis puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (07/11/2017) impuesta a ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA a la fecha, 06 años, 03 meses y 29 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA identificado con la C.C. N°. 1.143.360.220 expedida en San Andrés Islas, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v.

De otra parte se tiene que, el condenado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, igualmente no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre el sentenciado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JONATAN DAVID GROSSO TURGA; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-**.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción y la consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, **al condenado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA identificado con la C.C. N°. 1.143.360.220 expedida en San Andrés Islas** impuestas en la

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA

sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO.- RESTITUIR al condenado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA identificado con la C.C. N°. 1.143.360.220 expedida en San Andrés Islas , los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.


TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso.

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA identificado con la C.C. N°. 1.143.360.220 expedida en San Andrés Islas** , por la suma equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado ORLINSON ZAPATA ZUÑIGA, y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 110

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ
DELITO: OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL
ORDEN PÚBLICO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ a la pena de prisión de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como coautor del delito de OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS QUE EFECTEN EL ORDEN PÚBLICO por hechos ocurridos durante los meses de junio a agosto de 2016, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso, omitiendo la exigencia de cualquier tipo de caución.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de noviembre de 2017.

El condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 07 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361

NUMERO INTERNO: 2017-379

CONDENADO: RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al mismo y, se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá y, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 07 de noviembre de 2017 sin que le fuera impuesta caución prendaria, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. S-20240054780 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 04 de febrero de 2024 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.378.139 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto, el Art. 67 del C.P. y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

De otra parte, RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361
NUMERO INTERNO: 2017-379
CONDENADO: RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ en el equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v.

De otra parte se tiene que, el condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, igualmente no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.378.139 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.378.139 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.378.139 expedida en Duitama - Boyacá, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680361

NUMERO INTERNO: 2017-379

CONDENADO: RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ

de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.378.139 expedida en Duitama - Boyacá**, por la suma equivalente a TRECE (13) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado RODMAN MAURICIO SANCHEZ ALVAREZ, y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 125

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900062
RADICADO INTERNO: 2019-363
CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2019 en los cuales resultó como víctima la menor de edad G.Z.P. de 09 años de edad para la época de los hechos, negándole el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 29 de agosto de 2019.

JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0522 de fecha 23 de junio de 2021 se le REDIMIO pena al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (199.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 162 de fecha 15 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO en el equivalente a **DOSCIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (215.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la

pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta la orden de Asignación TEE No. 4677921 de fecha 28/02/2023 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA de Lunes a Viernes a partir del 01/03/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18721420	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		X		354	Duitama	SOBRESALIENTE
18802548	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		X		378	Duitama	SOBRESALIENTE
18887080	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR		X		342	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.074 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							89.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.074 horas de Estudio, JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO tiene derecho a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO** identificado con cédula No. **17.251.565 expedida en Venezuela** por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 118

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA a la pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS MESES DE PRISION (162) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO del cual fueron víctimas las menores D.I.C.S. y S.V.S.H. por hechos ocurridos desde que las menores contaban con 5 y 9 años de edad; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por la defensa y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- mediante fallo de fecha 22 de mayo de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de septiembre de 2020.

El condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de febrero de 2019 cuando se ordenó su captura al momento de anunciar el sentido del fallo por parte del Juez Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Duitama – Boyacá-, librando la correspondiente boleta de detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de noviembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0568 de fecha 05 de octubre de 2022, se le redimió pena al condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA en el equivalente a **410.5 DIAS**, por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado OMAR

ERNESTO FRANCO TRIANA dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta la orden de Asignación TEE No. 4604930 de fecha 30/08/2022 autorizado para TRABAJAR en MADERAS de Lunes a Viernes a partir del 01/09/2022 y hasta nueva orden, No. 4728011 de fecha 28/06/2023 autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AREAS COMUNES de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 01/07/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18624030	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			176	Duitama	SOBRESALIENTE
18724159	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			472	Duitama	SOBRESALIENTE
18797807	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			480	Duitama	SOBRESALIENTE
18905399	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			448	Duitama	SOBRESALIENTE
18982497	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.208 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							138 DÍAS		

ENSEÑANZA

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18624030	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR			X	188	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							188 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							23.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.208 horas de Trabajo y 188 horas de Enseñanza, OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA** identificado con c.c. No. 80.003.181 expedida en Bogotá D.C. por concepto de trabajo y

enseñanza en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 123

RADICADO ÚNICO: 110016000017201815512
NÚMERO INTERNO: 2021-133
SENTENCIADO: JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. -

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos 30 de octubre de 2018, del cual fue víctima Valentina Vargas Vides, menor de edad para el momento de los hechos (17 años); a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020.

El condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de febrero de 2021, cuando fue capturado por mediar orden de captura en su contra, y el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizó el procedimiento de captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 10 de 02 de febrero de 2021 ante el Complejo Metropolitano y Penitenciario "La Picota" de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Duitama - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintiséis de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de 02 de febrero de 2021. Posteriormente, mediante auto de 23 de abril de 2021 dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno TRUJILLO BARBOSA al EPMS de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021, librando la Boleta de Encarcelación No. 123 de 18 de junio de 2021 ante la Dirección del EPMS de Duitama - Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 0065 de fecha 25 de enero de 2022, este Juzgado le negó al condenado e interno TRUJILLO BARBOSA la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 B del C.P. y le negó la prisión domiciliaria del 38 G del C.P. por improcedentes, conforme a las razones allí expuestas.

Mediante auto interlocutorio No. 0063 de fecha 26 de enero de 2023 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno TRUJILLO BARBOSA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **176 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4438348 de fecha 21/06/2021 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Maderas de LUNES A VIERNES, No. 4715535 de fecha 30/05/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Fibras y Materiales Nat. Sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724290	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
18797872	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18888519	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			288*	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
18978044	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								1.728 Horas	
								108 DIAS	

*Se ha de advertir que, JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** en el periodo comprendido entre 01 AL 31 DE MAYO DE 2023, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado TRUJILLO BARBOSA dentro del certificado de cómputos No. 18888519, en el cual trabajó 88 horas, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 1.728 horas de trabajo, JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA tendría derecho a **CIENTO OCHO (108) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, condenado dentro del presente proceso por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos ocurridos 30 de octubre de 2018, del cual fue víctima Valentina Vargas Vides, menor de edad para el momento de los hechos (17 años); corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por TRUJILLO ABRBOSA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado TRUJILLO BARBOSA, así:

- El condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de febrero de 2021, cuando fue capturado por mediar orden de captura en su contra, y el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizo el procedimiento de captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 10 de 02 de febrero de 2021 ante el Complejo Metropolitano y Penitenciario “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 16 DIAS	47 MESES
Redenciones	09 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	25 MESES	

Entonces, a la fecha JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Rauli Javier Moreno Otárola).

que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los**

coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto de movilidad atendiendo a que no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, al carecer de antecedentes penales y a que el objeto del hurto no superó el salario mínimo, estableciendo la pena en 72 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO ABRBOSA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0063 de 26 de enero de 2023 en el equivalente a **176 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **108 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 23/03/2021 a 22/12/2021, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/12/2021 a 30/09/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 22/12/2022, 30/03/2023, 07/07/2023, 22/09/2023 y 04/12/2023 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-346 de fecha 06 de diciembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)*” (C.O. - Expediente Digital). Negrilla del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a TRUJILLO BARBOSA, y dentro de las diligencias obra correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021, a través del cual la Secretaria del Juzgado Fallador informa que *“(...) no hubo trámite de Incidente de Reparación Integral dentro de las diligencias (...) en contra de Jhon Anderson Trujillo Barbosa y otro”* (fl. 24 - C.O. Exp. Digital), razón por la que dentro del presente asunto no se tramitó el Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado TRUJILLO ABRBOSA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 67 B BIS No. 111 C-54 PISO 2 – BARRIO MARANDU – LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora EMILCE BARBOSA CONTENTO, identificada con C.C. No. 52.317.782 de Bogotá D.C. – Celular 3102930154**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 25 de agosto de 2023, rendida ante la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, identificado con C.C. No. 1016039271 de Bogotá D.C., y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, y se hará cargo de sus gastos de manutención, haciendo que cumpla las disposiciones de ley; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 67 B BIS No. 111 C-54 PISO 2 – BARRIO MARANDU – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de José Segundo Sánchez; copia de cédula de ciudadanía No. 52.317.782 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Emilce Barbosa Contento; Copia de contrato de arrendamiento de 01 de junio de 2023, suscrito por la señora Emilse Barbosa Contento, en calidad de arrendataria y el señor Oscar Hernando Ruiz Molina, en calidad de arrendador, sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 67 B BIS No. 111 C-54 APTO 201 – BARRIO MARANDU – LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., copia de la cédula de ciudadanía No. 79.572.262 de Bogotá D.C., correspondiente al señor Oscar Hernando Ruiz Molina (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 67 B BIS No. 111 C-54 PISO 2 – BARRIO MARANDU – LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Emilce Barbosa Contento, identificada con C.C. No. 52.317.782 de Bogotá D.C. – Celular 3102930154**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a TRUJILLO BARBOSA, y dentro de las diligencias obra correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021, a través del cual la Secretaria del Juzgado Fallador informa que “(...) *no hubo trámite de Incidente de Reparación Integral dentro de las diligencias (...) en contra de Jhon Anderson Trujillo Barbosa y otro*” (fl. 24 - C.O. Exp. Digital), razón por la que dentro del presente asunto no se tramitó el Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, se ha de precisar que si bien el condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos 30 de octubre de 2018, del cual fue víctima Valentina Vargas Vides, menor de edad para el momento de los hechos (17 años); revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

De igual forma, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a TRUJILLO BARBOSA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20210319489/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, incoada por el mismo a través del EPMS de Duitama - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.**

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA**, identificado con **C.C. No. 1.016.039.291 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHO (108) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA**, identificado con **C.C. No. 1.016.039.291 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20210319489/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA.


QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA**, identificado con **C.C. No. 1.016.039.291 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 127

RADICADO ÚNICO: 110016000019201906006
NÚMERO INTERNO: 2021-140
SENTENCIADO: ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021), condenó a ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019, en los cuales fue víctima Paula Danitza Guerrero Galindo, menor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2021.

El condenado ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal en turno con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien impartió legalidad a su captura a través de auto No. 0008 de la misma fecha, librando para el efecto Boleta de Custodia Provisional, disponiendo que debía ser puesto a disposición ante el Centro de Servicios Judiciales de EPMS de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 425 de 13 de abril de 2021 ante el Complejo Carcelario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. – COBOG.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintitrés de EPMS de Bogotá D.C., quien en auto de 28 de mayo de 2021 se abstuvo de avocar conocimiento y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno ALARCON RÍOS al EPMSC de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2021, librando Boleta de Encarcelación No. 132 de 24 de junio de 2021 ante la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 0030 de fecha 12 de enero de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ALARCON RÍOS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **160.5 DIAS**, y le NEGÓ por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, así como la extinción de la sanción penal incoadas por el mismo, de conformidad con las referidas normas y lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este

Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4484872 de fecha 29/10/2021 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Fibras y Materiales Naturales y Sintéticos de LUNES A VIERNES, No. 4691870 de fecha 30/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18722003	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797116	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18905921	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
18980700	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.216 Horas		
							138.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.216 horas de trabajo, ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS tendría derecho a **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (138.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019, en los cuales fue víctima Paula Danitza Guerrero Galindo, menor de edad para la época de los hechos; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ALARCON RÍOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado TRUJILLO BARBOSA, así:

-. El condenado ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal en turno con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien impartió legalidad a su captura a través de auto No. 0008 de la misma fecha, librando para el efecto Boleta de Custodia Provisional, disponiendo que debía ser puesto a disposición ante el Centro de Servicios Judiciales de EPMS de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 425 de 13 de abril de 2021 ante el Complejo Carcelario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. – COBOG, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama –

Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 10 DIAS	45 MESES Y 09 MESES
Redenciones	09 MESES Y 29 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	26 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, a la fecha ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del

¹ En virtud de los principios del derecho penal pro homine (que favorece a la persona) y favor libertatis (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888,

en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) **Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena**

mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto de movilidad atendiendo a que no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, al carecer de antecedentes penales y a que el objeto del hurto no superó el salario mínimo, estableciendo la pena en 72 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0030 de fecha 12 de enero de 2023 en el equivalente a **160.5 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **138.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 22/01/2022, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/01/2022 a 22/10/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 27/10/2022, 02/02/2023, 27/04/2023, 26/04/2023, 02/11/2023, y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-010 del 12 de enero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021), no se condenó a ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS al pago de perjuicios materiales ni morales, y dentro de las diligencias obra copia del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado Fallador, por medio del cual se decretó el desistimiento del trámite incidental y se ordenó el archivo de las diligencias conforme el art. 104 parágrafo del C.P.P., decisión que cobro ejecutoria el 09 de septiembre de 2021, (fl. 12-13 – C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ALARCÓN RÍOS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 79 SUR No. 89-16 DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía paterna la señora ANA ESPERANZA ALARCÓN CAÑÓN, identificada con C.C. No. 52.089.000 de Bogotá D.C. – Celular 3133957184**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 04 de octubre de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Cuarenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la tía paterna del condenado ARTURO JAVIER ALARCON RIOS, identificado con C.C. No. 1.012.421.482, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, y se hará cargo de que cumpla las disposiciones que la ley exija, indicando que no representa peligro para la sociedad; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 79 No. 89-16 SUR – PI 2 y 3 – SAN BERNARDINO POTRERITOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora ANA ESPERANZA ALARCÓN CAÑÓN; copia de cédula de ciudadanía No. 52.089.000 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora ANA ESPERANZA ALARCÓN CAÑÓN; (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 79 SUR No. 89-16 DE PI 2 y 3 – SAN BERNARDINO POTRERITOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía paterna la señora ANA ESPERANZA ALARCÓN CAÑÓN, identificada con C.C. No. 52.089.000 de Bogotá D.C. – Celular 3133957184**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021), no se condenó a ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS al pago de perjuicios materiales ni morales, y dentro de las diligencias obra copia del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado Fallador, por medio del cual se decretó el desistimiento del trámite incidental y se ordenó el archivo de las diligencias conforme el art. 104 parágrafo del C.P.P., decisión que cobro ejecutoria el 09 de septiembre de 2021, (fl. 12-13 – C.O. Exp. Digital).

Así mismo, se ha de precisar que si bien el condenado ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019, en los cuales fue víctima Paula Danitz Guerrero Galindo, menor de edad para la época de los hechos; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

De igual forma, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación;

instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ALARCÓN RÍOS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIUN, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS, incoada por el mismo a través del EPMSC de Duitama - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Se tiene que obran en el expediente memorial suscrito por la doctora María Paula Villarruel Robayo, identificada con T.P. No. 396842, por medio de la cual solicita acceso al expediente digital, aduciendo que se encuentra ejerciendo la defensa del señor ALARCON RIOS desde la ciudad de Bogotá D.C. es así que revisado el expediente, se tiene que reposa en el plenario memorial poder remitido por el condenado ALARCON RIOS a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, en el que el mismo le confiere poder especial a la profesional del derecho mencionada, para que lo represente dentro del proceso de la referencia, no obstante, el mismo, pese a contener pase de la Oficina Jurídica, no contiene la firma de aceptación de dicho mandato. Por lo anterior, se procederá a **requerir** a la mencionada profesional del derecho, a fin de que remita al presente proceso, el correspondiente poder que la acredite para actuar como apoderada del condenado e interno ALARCON RIOS, advirtiéndole que una vez se allegue el mismo, ingresarán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto al reconocimiento de personería jurídica para actuar como lo concerniente a la solicitud de acceso al expediente, respectivamente.

4.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Reparto,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARTURO JAVIER ALARCON RÍOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS**, identificado con **C.C. No. 1.012.421.482 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (138.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS**, identificado con **C.C. No. 1.012.421.482 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS , previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS**, identificado con **C.C. No. 1.012.421.482 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.


SEXTO: REQUERIR a la abogada MARIA PAULA VILLARRUEL ROBAYO, a fin de que remita al presente proceso, el correspondiente poder especial con su aceptación del mismo, que la acredite para actuar como apoderada del condenado e interno ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS, advirtiendo que una vez se allegue el mismo, ingresarán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, respecto al reconocimiento de personería jurídica para actuar como lo concerniente a la solicitud de acceso al expediente, respectivamente, conforme lo aquí expuesto.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARTURO JAVIER ALARCÓN RÍOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 104

RADICADO UNICO: 270016109532201700392
RADICADO INTERNO: 2022-014
CONDENADO: JHON ADER SALAS PEREA
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISION REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHON ADER SALAS PEREA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó con Función de Conocimiento, condenó a JHON ADER SALAS PEREA, a la pena principal de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION como autor responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, del que fue víctima la ciudadana mayor de edad Katty Irania Torres Bejarano, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2017 hasta enero de 2018, negándole la Suspensión De Le Ejecución De La Pena así , como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2018.

JHON ADER SALAS PEREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de octubre de 2017 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Chocó – Quibdó se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 1298 de fecha 25 de septiembre de 2019 el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Quibdó REDIMIO al condenado e interno JHON ADER SALAS PEREA por el concepto de estudio el equivalente a **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** .

Así mismo mediante auto interlocutorio N° 274 de fecha 15 de abril de 2021 el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Quibdó REDIMIO al condenado e interno JHON ADER SALAS PEREA por el concepto de estudio el equivalente a **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DIAS**.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N°466 de fecha 18 de junio de 2021 el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Quibdó REDIMIO al condenado e interno JHON ADER SALAS PEREA por el concepto de estudio el equivalente a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 17 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 200 7de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado JHON ADER SALAS PEREA en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado JHON ADER SALAS PEREA dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta las órdenes de Asignación TEE No. 4523073 de fecha 01/02/2022 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ SALUD de Lunes a Viernes a partir del 02/02/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18732341	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18848159	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18952654	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR		X		354	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
*18981599	01/07/2023 a 30/09/2023	--	MALA		X		0	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.098 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							91.5 DÍAS		

*Ahora bien, se tiene que el condenado JHON ADER SALAS PEREA presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18981599 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2023 a 30/09/2023 no se hará efectiva redención de pena.

De otra parte, igualmente se observa que el sentenciado JHON ADER SALAS PEREA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00289 del 25 de agosto de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, la que se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe,

orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender JHON ADER SALAS PEREA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará el total de **CIEN (100) DIAS** de pérdida de redención del tiempo que se le reconozca a JHON ADER SALAS PEREA.

Así las cosas, por un total de 1.098 horas de Estudio, JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE tiene derecho a NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado JHON ADER SALAS PEREA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00289 de fecha 25 de agosto de 2023 en la que se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DIAS**, **JHON ADER SALAS PEREA NO tiene derecho a que se le reconozca redención de pena** de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, se advierte que quedan pendientes por descontar **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado JHON ADER SALAS PEREA.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JHON ADER SALAS PEREA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **JHON ADER SALAS PEREA identificado con c.c. No. 1.003.933.191 expedida en Quibdó - Chocó**, la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado JHON ADER SALAS PEREA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00289 de fecha 25 de agosto de 2023 en la que se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DIAS**; conforme el Art. 124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno **JHON ADER SALAS PEREA identificado con c.c. No. 1.003.933.191 expedida en Quibdó - Chocó**, de conformidad con los artículos 97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: ADVERTIR que quedan pendientes por descontar al condenado e interno **JHON ADER SALAS PEREA identificado con c.c. No. 1.003.933.191 expedida en Quibdó - Chocó** **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado JHON ADER SALAS PEREA y/o su Defensor, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JHON ADER SALAS PEREA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMS.

RADICADO UNICO: 270016109532201700392
RADICADO INTERNO: 2022-014
CONDENADO: JHON ADER SALAS PEREA

4

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 117

RADICACIÓN: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA
DELITO: TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON,
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA – BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISION REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, condenó a LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, a la pena principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (54.25) S.M.L.M.V., como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, igualmente lo condenó a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 27 de enero de 2022.

LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva su captura en diligencia de allanamiento y captura y, en audiencias preliminares celebradas el 29 y 30 de junio de 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Garantías, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 7 de febrero de 2022.

Mediante auto interlocutorio N°. 386 de fecha junio 23 de 2023, este Despacho le REDIMIO pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DIAS** y le NEGÓ por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena principal de prisión y multa impuesta al mismo.

Con auto interlocutorio No. 731 de fecha 17 de noviembre de 2023, se le negó al condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA la redosificación de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

NÚMERO INTERNO: 2022-036

SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta la orden de Asignación TEE No. 4560102 de fecha 29/04/2022 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ DE SALUD de Lunes a Viernes a partir del 01/05/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18802413	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		X		378	Duitama	SOBRESALIENTE
18887102	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR		X		342	Duitama	SOBRESALIENTE
18984503	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR		X		366	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.086 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							90.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.086 horas de Estudio, LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA tiene derecho a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA identificado con c.c. No. 1.055.332.141 expedida en Tuta - Boyacá** por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

3

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 124

RADICADO ÚNICO: 150016000000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA – NO REDIME PENA – NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.-

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, de la aplicación de sanción disciplinaria y de la concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requeridas por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario y por el mencionado condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350.5) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de enero de 2022.

El condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 09 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de febrero de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 031 de 17 de febrero de 2022 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0269 de fecha 03 de mayo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno OBANDO LÓPEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **129.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de

oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá para el condenado OBANDO LÓPEZ, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4550307 de fecha 31/03/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Material Reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18891807	01/04/2023 a 30/06/2023	Ejemplar	X			424	Duitama	Sobresaliente
18977704	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							912 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							57 DIAS	

* De otro lado, se tiene que el condenado e interno DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Duitama – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 19 de abril de 2023, a través de la Resolución No. 251 de fecha 06 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)”.

Por ello deberá entender DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el **tiempo total** que comprende la sanción impuesta en las Resoluciones No. 251 de fecha 06 de septiembre de 2023, esto es, **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a OBANDO LÓPEZ.

Así las cosas, por un total de 912 horas de trabajo, DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, tiene derecho, en principio, a una redención de pena en el equivalente a CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 251 de fecha 06 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, tenemos que en esta oportunidad el condenado e interno OBANDO LÓPEZ, NO tiene derecho a reconocimiento de redención de pena alguna.

Advirtiéndosele al condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ que aún le queda pendiente por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente SESENTA Y TRES (63) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

En memorial que antecede, el condenado e interno DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, por intermedio de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se iniciaron y consumaron desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno SANABRIA OJEDA, así:

.- El condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 09 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 20 DIAS	36 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 9.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, a la fecha el condenado e interno DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 32 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ fue condenado en sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021.

Por lo que lo primero que debe indicarse es que el artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, establece un listado taxativo de delitos que se encuentran excluidos por virtud de la Ley para el otorgamiento de la prisión domiciliaria de que trata el mismo, dentro de los cuales se encuentran, de manera general y a voces de la normatividad citada, los “*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*”, estableciéndose para este tipo particular de conductas punibles, dos excepciones, a saber “*los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376*”, respectivamente.

Bajo este entendido, se tiene que en principio, la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por la que fue condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ en la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se encontraría dentro de las excepciones establecidas por el legislador, en tratándose de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Sin embargo, **NO** ocurre lo mismo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.)**, por la que también fue condenado el interno OBANDO LÓPEZ en la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, pues la misma se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

En consecuencia, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se tiene que el condenado e interno DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ **NO CUMPLE ESTE REQUISITO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en el condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno **DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.053.615.267 de Paipa – Boyacá**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá, en la Resolución No. 251 de fecha 06 de septiembre de 2023, por cometer FALTAS GRAVES, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993, y en armonía con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA, al condenado e interno **DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.053.615.267 de Paipa – Boyacá**, por concepto de trabajo, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 65/93, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

TERCERO: APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, el descuento de SESENTA Y SIETE (67) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivos en el presente auto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.053.615.267 de Paipa – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo aquí expuesto, lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 y el precedente jurisprudencial citado.

QUINTO: TENER que a la fecha que el condenado e interno **DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.053.615.267 de Paipa – Boyacá**, ha cumplido TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: DISPONER que el condenado e interno **DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.053.615.267 de Paipa – Boyacá**, debe continuar purgando la pena aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO OBANDO LÓPEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 103

RADICACIÓN: 110016000017202005550
NÚMERO INTERNO: 2022-195
SENTENCIADO: JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISION **REDENCIÓN DE PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

En sentencia de 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 20 de Octubre de 2020 en los cuales resultó como víctima el señor Luis Manuel Mendoza Cárdenas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ESTRADA BERNAL.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de diciembre de 2021.

El condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL fue capturado el 20 de octubre de 2020, y en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida NO privativa de su libertad ordenando la libertad inmediata del mismo, para lo cual libró la Boleta de Libertad No. 01072020 de fecha 21 de octubre de 2020.

Finalmente, el condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de diciembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 01 de enero de 2022 legalizó su captura, librándose por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá la Boleta de Encarcelación No. 004 del 03 de enero de 2022; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta las órdenes de Asignación TEE No. 4587988 de fecha 15/07/2022 autorizado para TRABAJAR en LENCERIA Y BORDADOS de Lunes a Viernes a partir del 16/07/2022 y hasta nueva orden, No. 4566001 de fecha 12/05/2022 autorizado para ESTUDIAR en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO de Lunes a Viernes a partir del 13/05/2022 y hasta nueva orden y, No. 4681987 de fecha 08/03/2023 autorizado para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS de Lunes a Sábado a partir del 09/03/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18648809	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA	X			424	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18718584	01/10/2022 a 31/12/2022	--	BUENA	X			488	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18819818	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA	X			504	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18943217	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			472	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
*18975506	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR Y MALA	X			*152	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
*19073852	01/10/2023 a 31/12/2023	--	MALA Y REGULAR	X			*312	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.352 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							147 DÍAS		

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18648809	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA		X		60	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18570970	13/05/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		X		192	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							252 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							21 DÍAS		

*Ahora bien, se tiene que el condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2023; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18975506 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de JULIO DE 2023, y, respecto del certificado

de cómputos No. 19073852 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto a los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023.

De otra parte, se tiene que el condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL presentó conducta en el grado de REGULAR durante el mes de AGOSTO DE 2023, por lo que igualmente, revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93, resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL para hacer la redención de pena respecto de los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

De otra parte, igualmente se observa que el sentenciado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00287 del 25 de agosto de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la que se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, y, a través de la Resolución No. 00008 del 11 de enero de 2024, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la que se encuentra vigente y sin hacerse efectiva; para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará el total de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS** de pérdida de redención del tiempo que se le reconozca a JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL.

Así las cosas, por un total de 2.352 horas de Trabajo y 252 Horas de Estudio, JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE tiene derecho a CIENTO SESENTA Y OCHO (168) DIAS de redención de pena.

Descontando las sancione disciplinarias que le fueron impuesta al aquí condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00287 de fecha 25 de agosto de 2023 y, No. 00008 de fecha 11 de enero de 2024, en la que se le impuso una pérdida de redención total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS, JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL **NO tiene derecho a que se le reconozca redención de pena** de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, se advierte que quedan pendientes por descontar SETENTA Y DOS (72) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL identificado con c.c. No. 1.007.320.044 expedida en Itagüí - Antioquia**, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00287 del 25 de agosto de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, y, a través de la Resolución No. 00008 del 11 de enero de 2024, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DIAS; **para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena**; conforme el Art. 124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno **JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL identificado con c.c. No. 1.007.320.044 expedida en Itagüí - Antioquia**, de conformidad con los artículos 97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: ADVERTIR que quedan pendientes por descontar al condenado e interno **JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL identificado con c.c. No. 1.007.320.044 expedida en Itagüí - Antioquia**, SETENTA Y DOS (72) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL y/o su Defensor, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JUAN FELIPE ESTRADA BERNAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 106

RADICADO ÚNICO: 110016000019202003215
RADICADO INTERNO: 2022-200
SENTENCIADO: JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 745 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ contra el auto interlocutorio N° 745 de fecha 23 de Noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de Noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 23 de Junio de 2020; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, ordenó el Juez Fallador la expulsión del territorio nacional por ser ciudadano extranjero del condenado JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ, una vez cumplida la pena impuesta en el presente proceso y previo a verificar que no tenga requerimiento por cuenta de otras autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 No. 9 del Código Penal.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de Noviembre de 2021.

El condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de Junio de 2020, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 287 de fecha 10 de Mayo de 2023, le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **47.5 DIAS**, y se le negó la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

Auto 287 de fecha 10 de mayo de 2023 que fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, y el Juzgado 42 Penal del

Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de proveído de fecha 26 de junio de 2023 lo confirmó en su integridad.

A través de auto interlocutorio No. 745 de fecha 23 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ en el equivalente a **103 DIAS** por concepto de estudio y trabajo y, se le negó nuevamente la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 745 de fecha 23 de noviembre de 2023, argumentando:

.- Que, nuevamente le niegan el beneficio del subrogado de su libertad condicional por no tener una plena identificación del arraigo, que el contrato de arrendamiento está a nombre de la pareja sentimental de su señora madre, al igual que el recibo figura a nombre de la dueña de la casa si no de un familiar.

.- Que, José Silvano Roncancio Torres es la pareja de su progenitora, la dueña del inmueble en la señora Rosalía Pinzón Castra y, la persona encargada del inmueble es la señora Ruth Yaneth Barreto Pinzón.

.- Que, de su parte y la de su familia han hecho todo lo posible para demostrar su arraigo como reposa en el expediente, y que es su deseo aclarar las inquietudes que reposan en su proceso.

.- Que, el contrato de arrendamiento lo firma la pareja sentimental de su progenitora y el contrato se hace por medio de un familiar del dueño (a) del predio, que es o va a ser su lugar de residencia, al igual que el número telefónico de su progenitora también es una demostración.

.- Que, pide benevolencia y que se le especifique que “papel” es el que realmente necesita, ya que con esta nueva decisión de negarle la libertad condicional considera que se le están vulnerando sus derechos constitucionales, ya que considera tener y cumplir con cada uno de los requisitos solicitados por la Constitución y la Justicia Colombiana.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 745 de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por no cumplir el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 745 de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable en su caso teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (23 de Junio de 2020).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: “Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así este requisito, como quiera que las 3/5 partes de la pena impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS.

En cuanto al requisito de la valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, se estableció que en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 24 de Noviembre de 2021 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JIMENEZ GONZALEZ y la Fiscalía consistente en la aceptación a cargos,; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Igualmente, se realizó un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.; y de acuerdo a lo señalado al respecto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **5 MESES Y 0.5 DIAS**.

De la misma manera, se estableció el buen comportamiento de JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/10/2021 a 27/01/2022, el certificado de conducta de fecha 07/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/10/2022 a 07/12/2022, y EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 22/01/2023 a 21/07/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 28/08/2023 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá mediante Resolución No. 103-00299 de fecha 24 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado Sanciones disciplinarias, ni registra informes por transgresión al régimen disciplinario, sin que a la fecha presente sanción disciplinaria vigente, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0017 – 27/03/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se establecio que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades para redención en el área de EDUCATIVAS, TRABAJO Y SERVICIO su desempeño a sido calificado en Sobresaliente.” (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa).

Igualmente, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de Noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ; así como tampoco obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, se tuvo en el auto interlocutorio objeto del presente recurso, que tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JIMENEZ GONZÁLEZ conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, respecto del requisito de ***demostración de arraigo familiar y social*** en la providencia impugnada se señaló que, de conformidad con su significado, **el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.** Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Así fue, que el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, allegó en su momento con la solicitud de libertad condicional la siguiente documentación:

- Copia de declaración extra proceso de 19 de Mayo de 2023, rendida por la señora RUTH BERENICE GONZALEZ, con permiso de protección temporal 6972904, ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá D.C. y residente en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. celular 3202800997, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que como progenitora del señor JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ identificado con cedula Venezolana No. 25613479, se hará responsable de el cuándo se le otorgue el beneficio de la libertad condicional ya que vivirá con ella bajo el mismo techo en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 BARRIO BOSA

BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa).

- Copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección CARRERA 88 D 56 SUR 21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora ROSALIA PINZON CASTRO (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF).

- Copia del permiso de protección temporal expedido por Migración Colombia No. 6972904 de la señora RUTH BERENICE GONZALEZ con fecha de expedición 07/06/2022 y fecha de vencimiento 30/05/2031 (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF).

- Copia de de certificación de la alcaldía local de bosa, Bogotá D.C en el cual se certifica que RUTH BERENICE GONZALEZ con permiso de protección temporal expedido por Migración Colombia No. 6972904, tiene su domicilio en la KR88 D No. 56 SUR -21 DE BOGOTA D.C como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a esa jurisdicción. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF).

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 04 de Abril de 2023 del inmueble ubicado en la direccion CARRERA 88 D No. 56 SUR 21, por termino de 6 meses, suscrito entre Ruth Yaneth Barreto Pinzon como arrendadora y Jose Silvano Roncancio Torres como arrendatario.

Conforme la anterior solicitud, el Despacho indicó en el auto interlocutorio No. 745 de fecha 23 de noviembre de 2023 que examinada en conjunto la anterior documentación, **no se pudo inferir el arraigo familiar y social del condenado** JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, como quiera que si bien la señora RUTH BERENICE GONZALEZ en la declaración allegada, manifiesta ser la progenitora del condenado JIMENEZ GONZALEZ y residir en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lo cual coincide con la dirección señalada en el recibo del servicio público domiciliario de Acueducto, también lo es que, no obra prueba alguna de la cual se pueda inferir la relación directa del condenado y su familia con la dirección del inmueble señalado como su lugar de residencia teniendo en cuenta que el recibo publico domiciliario se encuentra a nombre de la señora Rosalia Pinzon Castro y el contrato de arrendamiento presentado como prueba para demostrar arraigo se encuentra suscrito entre los señores Ruth Yaneth Barreto Pinzon como arrendadora y José Silvano Roncancio Torres como arrendatario, sin establecer la relación de estos con el aquí condenado JIMENEZ GONZALEZ o su progenitora .

Igualmente, se señaló que revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que además, en el Acta de Derechos del capturado no reportó dirección, (Exp. Digital-C01CuadernoConocimiento- Archivo PDF No. 10-Página 5), en el acta de audiencias preliminares de 24 de junio de 2020 celebradas ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se observa como dirección del condenado JIMENEZ GONZALEZ la CARRERA 51 N BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C., (Exp. Digital-C01CuadernoConocimiento- Archivo PDF No. 10-Página 5); y en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá reporta como dirección de residencia la Carrera 88D Sur Barrio San Martín de la ciudad de Bogotá D.C. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Página 03), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado JIMENEZ GONZALEZ para la libertad condicional.

Situaciones anteriores, que para la fecha no ha variado, toda vez que en su recurso el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ señaló que el contrato de arrendamiento que allegó fue suscrito entre un familiar de la dueña del inmueble en calidad de arrendadora, esto es, la señora Ruth Yaneth Barreto Pinzon como arrendadora, y entre la pareja sentimental de su progenitora el señor José Silvano Roncancio Torres como arrendatario; sin adjuntar documento que pruebe la veracidad de tal información.

Así mismo, el condenado JIMENEZ GONZALEZ refirió en su escrito que la señora Rosalía Pinzón Castro es la dueña del inmueble y quien aparece en el recibo público domiciliario que aportó en su momento, y que la “encargada” del inmueble como ya se precisó es la señora Ruth Yaneth Barreto Pinzon quien fue la encargada arrendar el mismo, sin embargo, repito, dichas afirmaciones no vienen soportadas con prueba alguna.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en su recurso el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ no aporta documentación y/o prueba alguna que permita inferir su relación directa con el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., toda vez que el mismo únicamente hace referencia a que el arrendatario que figura en el contrato del mismo es la pareja de su progenitora y, la arrendadora es la “encargada” del inmueble mas no la dueña, sin que, se adjunten los respectivos soportes.

Es así, que teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado¹, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario y las afirmaciones suministradas en el recurso de reposición interpuesto por el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, el arraigo familiar y social del condenado del mismo no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Es pertinente señalar que, como se dijo en auto objeto de recurso, se reitera, que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, **pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma clara y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar claro el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

De otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley*”, por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto el requisito referente a la demostración del arraigo familiar y social del condenado JIMENEZ GONZALEZ, y de esta manera acceder a la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales y jurisprudenciales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

De otro lado, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes se encuentran sindicados o condenados por la comisión de hechos punibles no gozan a plenitud de los derechos consagrados en la Carta Política. Por consiguiente, derechos tales como la libertad, la libre circulación, la intimidad, la libertad de escoger profesión u oficio y los políticos resultan limitados, sin que esa restricción, per se, desconozca preceptos superiores.

El sentenciado tiene, en consecuencia, derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado y por la sociedad, pues aun a pesar de su restricción, el núcleo esencial de

¹ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...*” (Subrayado fuera del texto original).

aquellos permanece inalterable. Así mismo, es claro que con el pago de su condena queda en condiciones de normalidad para reinsertarse a la sociedad.

Uno de los derechos que permanece invariable es el de la dignidad humana. La Constitución de 1991 se inspira en un radical humanismo, tanto así que en sus aspectos dogmáticos y prescriptivos se afirma la primacía de la persona humana. El artículo 1º establece que Colombia se halla fundada en el respeto de la dignidad humana, y el artículo 5º dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La dignidad es reconocida como atributo, condición o esencia del ser humano.

En ese orden, la persona es portadora de su dignidad humana y, con independencia de sus equivocaciones o de actuaciones contrarias a los intereses de otros, no pierde esa condición, por lo que merece un trato digno. Quien ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho punible no puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de torturas ni humillaciones, en cuanto ello ultraja su dignidad.

Sin embargo, en el caso particular de JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ no se está atentando contra su dignidad humana, puesto que simplemente el Despacho está negando la concesión de un subrogado penal, al cual, no tiene derecho, puesto que no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso, sobre el cumplimiento del requisito referente a demostrar su arraigo familiar y social, que se han emitido.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ se encuentra legal y jurisprudencialmente motivada, de acuerdo con las normas y precedentes aplicables al caso, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de no reponer el auto interlocutorio N° 745 de 23 de Noviembre de 2023.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 745 de 23 de Noviembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 745 de 23 de Noviembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela** en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido el ante el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 120

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DELITO: FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
O ADMINISTRATIVA DE POLICIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISION: PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA ART. 1
LEY 750 DE 2002.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la redención de pena y la procedencia de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria por su presunta calidad de Padre Cabeza de familia, conforme el art.1° de la Ley 750 de 2002 y el Art. 314-5° Ley 906 de 2004, para el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de Julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a la pena principal de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos en desde el 18 de junio hasta el 1° de Julio de 2020, el 26 de diciembre de 2020, y el 19 de marzo de 2021,Z; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B del C.P. y por su calidad de padre cabeza de familia conforme el Art.1° de la Ley 75 de 2002.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 04 de octubre de 2022 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 11 de octubre de 2022.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de noviembre de 2022.

CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de julio de 2023 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y a través de auto de sustanciación de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 208 de fecha 27 de julio de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, advirtiéndose en la misma que se le deben tener en cuenta dentro del presente proceso TRES (03) MESES Y TRES (03) DÍAS que el condenado ALBARRACIN CHAPARRO cumplió de más dentro del proceso con radicado No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138), en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida en auto de julio 26 de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien cumple pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el Defensor del condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, teniendo en cuenta:

.- Que, en la actualidad su prohijado se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de la ciudad de Duitama.

.- Que, igualmente, se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria en razón del art. 38G del C.P. dentro del proceso 152386100000201800022 con número interno 2019-352 conforme al auto interlocutorio No. 0608 de fecha 25 octubre de 2022. Sin embargo, el beneficio otorgado, se encuentra suspendido, en razón a que su prohijado se encuentra ejecutando la pena del presente proceso.

.- Que, su prohijado es el padre del menor S.D.A.A. (padre cabeza de familia) en razón a que cumple con todos los requisitos establecidos en la norma.

.- Que, solicita muy respetuosamente que se realice un análisis profundo del caso y se otorgue a favor del señor CRISTHIAN ALBARRACIN CHAPARRO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002 en concordancia con el art. 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal por remisión del art. 461 de la misma normatividad, y los precedentes jurisprudenciales.

.- Que, de darse positivamente su solicitud, informa que la domiciliaria será cumplida en la CALLE 7B No. 48 A – 12 manzana Arrayan Casa 32 Ciudadela Comunal Guadalupe de Duitama – Boyacá.

.- Junto con su solicitud anexa: Acta de declaración bajo juramento con fines extra proceso de fecha 3º de agosto de 2023 rendida por MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama; .- Acta de declaración bajo juramento con fines extra proceso de fecha 02 de agosto de 2023 rendida por YENNIT ANGELICA LOPEZ BARRERA ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama; .- Acta de declaración bajo juramento con fines extra proceso de fecha 3º de agosto de 2023 rendida por MONICA ALEJANDRA VIVAS RENDON ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama; .- Certificación de fecha 8º de septiembre de 2022 suscrita por el señor CAYETANO LEON ROSAS como presidente de la Junta de Acción Comunal de la ciudadela comunal Guadalupe de la ciudad de Duitama; .- Copia de los recibos de pago de Servicios Públicos Domiciliarios de agua, luz y gas natural de Duitama; .- Copia de registro civil de nacimiento del menor S.D.A.A.; .- Copia Acta de Conciliación No 016-2019 de la Comisaria Segunda de Familia de Duitama; .-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CRISTHIAN ALBARRACIN CHAPARRO; .- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MILENA ASTRID CHARRO CORREDOR.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, este Despacho puede inferir que el problema jurídico a resolver consiste, en determinar si el aquí condenado CRISTHIAN

CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO reúne en éste momento las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el estatus de padre cabeza de familia respecto de su menor hijo S.D.A.A. y, consecuentemente otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, tenemos que la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta Nº. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que: “ *Del Cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria, figura jurídica diferente a la detención domiciliaria*”.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).”

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

2.3.2. *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.* (Subraya fuera de texto).

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...).*

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)." (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...".

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sentencia C-184 de 2003, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.*
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.* Y CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO fue condenado en éste proceso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 22 de Julio de 2022, como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO; delitos que NO se encuentran excluidos, cumpliéndose entonces este primer requisito.

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

En cuanto al segundo requisito, esto es, *que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos*:

Al tenor de lo reglado en el artículo 248 de la Constitución Política, “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”. Concepto de antecedente penal, que la Corte ha tenido oportunidad de precisar que: “(...) existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia al entender que en Colombia solamente tienen el carácter de antecedentes judiciales las condenas penales proferidas mediante sentencias¹”.

Entonces, tenemos que CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, conforme el certificado de Antecedentes Judiciales emitido por la Policía Nacional – SIJIN No. 20230306803/ SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 30 de junio de 2023, además de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá de fecha 22 de Julio de 2022 dentro del presente proceso, como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, la cual cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2022 y cuya pena actualmente purga privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; también fue condenado dentro del proceso con N°.152386100000201800022 (N.I. 2019-352) en sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018. Proceso cuya pena igualmente le vigila este Juzgado bajo el numero interno 2019-352.

Así como dentro del proceso con radicado No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138), CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 y 29 de junio de 2020. Proceso cuya pena igualmente le vigila este Juzgado.

Es decir, que para la fecha de proferimiento de la sentencia impuesta en este proceso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá el 22 de Julio de 2022, CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO presentaba otras sentencias por delito dolosos, ya que había sido condenado dentro del proceso con N°.152386100000201800022 (N.I. 2019-352), en sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, y dentro del proceso con radicado No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138), CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 y 29 de junio de 2020.-

Por tanto, el condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, **NO cumple este requisito de no tener antecedentes penales.** Por lo que de entrada no tiene derecho al sustitutivo en estudio, pues como se precisó; los Requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Respecto del tercer requisito, es decir, en cuanto a *la presunta calidad de Padre cabeza de familia* de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

“Artículo 2°. (...). *En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-087/97.

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)”.

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de esa condición de padre cabeza de familia del condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, respecto de su menor hijo SAMUEL DANIEL ALBARRACIN AMARO de 7 años de edad, conforme lo afirma su defensor.

Es así, que con la solicitud se allegó por el señor defensor el registro civil de nacimiento con NUIP N°. 1.118.125.476 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Monterrey - Casanare, del menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, del cual se desprende de una parte, que es nacido el 02 de octubre de 2016, es decir, que cuentan con 07 años de edad, y que es hijo de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO y NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO. (Exp. Digital- Cuaderno C04EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo- Archivo PDF No. 09SolicitudPrisionDomiciliaria - Página 17).

Igualmente, se aportó el Acta de Conciliación No. 016-2019 de fecha 22 de enero de 2019, suscrita ante la Comisaria Segunda de Familia de Duitama – Boyacá, entre el señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá, y la joven NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO de 17 años de edad para esa fecha identificada con T.I. 1.006.719.067 de Puerto López – Meta, en la cual se establece que:

“(…) La custodia provisional, la tenencia y cuidado personal del NNA. SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, queda radicada en cabeza del progenitor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá, quien en su calidad de padre cabeza de familia, en adelante se compromete a responder por la crianza, educación y formación integral de su hijo con el apoyo de la progenitora. La residencia será en la siguiente dirección Calle 7B No. 48 A – 12 de la jurisdicción de

Duitama. Cualquier cambio de domicilio tiene que ser informado con antelación a la progenitora y al Despacho. (...) Las visitas serán abiertas de tal manera que podrán hacerse en cualquier momento previo acuerdo entre los padres. Los padres debe garantizar que el niño tenga contacto constante con su progenitora ya sea vía telefónica. (...).(Exp. Digital-Cuaderno C04EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo- Archivo PDF No. 09SolicitudPrisionDomiciliaria - Página 18-20).

Así también lo afirman los declarantes notariales a saber: señora YENNIT ANGELICA LOPEZ BARRERA en la cual bajo gravedad de juramento manifestó que *conoce de trato, vista y comunicación al señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.052.392.185 expedida en Duitama desde hace mas de diez años y me consta que él es Padre cabeza de familia de su hijo menor de edad llamado SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO quien tiene la custodia total del menor, él es una persona responsable, trabajadora y estudiaba para poder responder por su hijo, el no representa ningún peligro para la sociedad, él trabajaba en el área de la construcción y demás oficios que se le presentara y el tiempo que le quedaba libre lo compartía con su hijo, además manifiesto que él hace manualidades en el centro carcelario y penitenciario de Duitama y con ello ayuda con la manutención de su hijo y a pesar de que él está privado de la libertad me doy cuenta el cariño, el amor, la comunicación y el respeto que ellos dos se tienen son mutuas, hago esta declaración porque tengo cercanía con la familia desde que empezamos nuestra amistad hace más de 10 años, en la actualidad me doy cuenta la necesidad que presenta el niño de estar con su padre mas tiempo porque su hijo me lo ha manifestado*” (Exp. Digital- Cuaderno C04EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo- Archivo PDF No. 09SolicitudPrisionDomiciliaria - Página 09).

De la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, en la cual bajo gravedad de juramento manifestó que: *“Declaro que soy la madre legítima del señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACÍN CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.185 expedida en Duitama, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama – Boyacá, del cual me voy a hacer cargo económicamente en cuanto a vestuario, alimentación y vivienda, va a vivir conmigo y mi núcleo familiar en el domicilio Calle 7 B No. 48 A – 12 Manzana Arrayan Casa 32 del Barrio Ciudadela Guadalupe de Duitama”* (Exp. Digital- Cuaderno C04EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo- Archivo PDF No. 09SolicitudPrisionDomiciliaria - Página 10)

Y, de la señora MÓNICA ALEJANDRA VIVAS RONDON, en la cual bajo gravedad de juramento manifestó que: *“Declaro que conozco de vista, trato y comunicación al señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.185 expedida en Duitama desde aproximadamente doce años porque es amigo de mi hermano, él es un muchacho trabajador, juicioso y buena persona por tal motivo lo aprecio mucho debido a esa amistad he tenido mucha cercanía con su mamá la señora MILENA ASTRID CHAPARRO y con toda la familia de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO; el en este momento tiene un hijo de seis años llamado SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, la mamá del niño se fue y se lo dejó él tiene en este momento la custodia total del niño, el señor CRISTIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO siempre ha respondido económicamente por su hijo debido que se encuentra recluido en el penal su señora madre MILEN ASTRID CHAPARRO quien es la que se encuentra en este momento cuidando al niño aunque se que es CRITHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO trabaja dentro del establecimiento penitenciario realizando artesanías las cuales las envía para comercializarlas y la familia de él y yo como amiga se las ayudamos a vender y de esta forma el ayuda al sustento económico del niño mientras ella realiza su trabajo, en esos momentos he notado que el niño extraña mucho a su papá, llora por él y manifiesta querer tener a su señor padre al lado para poder jugar y compartir con el ya que el señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO ha sido un padre muy amoroso, responsable con su hijo, el niño lo quiere y lo extraña mucho.”* (Exp. Digital-Cuaderno C04EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo- Archivo PDF No. 09SolicitudPrisionDomiciliaria - Página 11)

Por su parte, este Despacho Judicial a través de auto de sustanciación de fecha 28 de noviembre de 2023, comisionó al Asistente Social del Juzgado, para que realizara visita domiciliaria y estudio psicosocial al núcleo familiar del condenado CRISTHIAN CAMILO

ALBARRACIN CHAPARRO, en la casa de habitación de la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR identificada con C.C. No. 46.669.884 de Duitama – Boyacá, madre del aquí condenado ALBARRACIN CHAPARRO y ubicada en la dirección CALLE 7 B No. 48 A – 12 – MANZANA ARRAYAN – CASA 32 DEL BARRIO CIUDADELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 3124699949, donde actualmente se encuentra su hijo SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, de 7 años de edad, con el fin de establecer y verificar las condiciones psicosociales en que actualmente se encuentra el menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO y elaborara el correspondiente informe. (Exp. Digital- Cuaderno C04EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo- Archivo PDF No. 11AutoSustanciación)

En tal virtud, obra en el Expediente Digital informe suscrito por el Asistente Social del Juzgado de fecha 20 de diciembre de 2023, donde se da cuenta que se realizó desplazamiento a la dirección Calle 7 B No. 48A-12 Manzana Arrayan, Casa 32 Barrio Ciudadela Comunal Guadalupe, Municipio de Duitama (Boyacá), visita que fue atendida por la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR identificada con c.c. 46.669.884 expedida en Duitama-Boyacá, progenitora del aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, precisando:

“(…) Señala que de concedérsele la prisión domiciliaria disfrutaría de la misma en el inmueble donde se adelanta la visita, Calle 7 B No. 48A-12 Manzana Arrayan, Casa 32 Barrio Ciudadela Comunal Guadalupe, Municipio de Duitama (Boyacá).

Se puede afirmar que la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR goza de buena salud mental, y físicamente manifiesta ella misma que goza de buena salud. Durante la entrevista estuvo tranquila, colaboradora, ubicada espacio temporalmente, con un lenguaje fluido y adecuado a su edad y nivel académico, emotividad controlada con presencia ocasional de llanto.

3. Antecedentes familiares:

Señala la señora MILENA que tiene conocimiento de las razones por las cuales está actualmente privado de la libertad su hijo. Afirma que sus problemas se ocasionaron debido a las malas amistades y al consumo de sustancias psicoactivas por parte de CRISTHIAN CAMILO.

Composición y relaciones Familiares

La señora MILENA ASTRID, señala que siempre han vivido en la Calle 7 B No. 48ª-12 Manzana Arrayan, Casa 32 Barrio Ciudadela Comunal Guadalupe, Municipio de Duitama (Boyacá).

La familia de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACÍN CHAPARRO está compuesta por:

- Madre, Milena Astrid Chaparro Corredor, de 49 años de edad, afirma que trabaja como independiente, vendiendo productos de revista. También es ama de casa, ya que se ha encargado de la crianza, cuidado y manutención de su nieto S.D.A.A. de siete (07) años de edad, desde que su hijo CRISTHIAN CAMILO ha estado privado de la libertad.

- Padrastro, ORLANDO GÓMEZ de 50 años de edad, trabaja como conductor y vendedor de gas propano de la empresa GRAGOS. Es el actual compañero permanente de la señora Milena Astrid, es el proveedor económico principal del hogar.

- Hermano, DANIEL FELIPE RIAÑO CHAPARRO de 24 años de edad, graduado en Licenciatura en Educación Física de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC. Es profesor y trabaja en Eventos 1A. Conviven en la misma casa, no tiene esposa ni hijos.

- Hijo, S.D.A.A., nacido en Yopal (Casanare) el 2 de octubre de 2016, de 7 años de edad, cursa Grado 1 de primaria en el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama. La señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, abuela paterna, todos los días lo lleva al colegio y de igual forma, lo recoge cuando sale de la jornada escolar.

Es una casa, vivienda familiar de dos pisos, amplia, cuatro habitaciones, cocina, patio de ropas, un zaguán, dos baños. Piso en baldosa y paredes pintadas y pañetadas. Cuenta con servicio de agua, luz y gas domiciliario Al momento de la visita le estaban haciendo arreglos, los cuales informa la señora Milena que obedecen a un subsidio en especie que le otorgó la Alcaldía Municipal de Duitama, específicamente FONVIDU, que consiste en entrega de

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

materiales tales como cemento, arena entre otros y el propietario asume la mano de obra. La vivienda es de propiedad de la entrevistada.

Reporta MILENA ASTRID que, la progenitora NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO el 22 de enero de 2019, entregó, ante la Comisaría de Familia No. 2 de Duitama, la custodia y cuidado personal de su hijo S.D.A.A., a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, luego de que en esta misma diligencia este último hiciera Reconocimiento Voluntario del menor. Afirma que MICHELL vive en "El Meta" y trabaja cuidado una finca, con otra pareja con la que tiene otro hijo de cuatro años de edad. La progenitora se comunica con S.D.A.A., al menos una vez a la semana, a veces por llamada telefónica y en otras ocasiones por video llamada, no le realiza aportes económicos.

4. Vínculos y Red Social de Apoyo:

Informa que el menor S.D.A.A. recibe Subsidio del Estado del Orden Nacional denominado Renta Solidaria de \$80.000 mil pesos de manera bimensuales. La entrevistada deja en claro que la madre del menor está en contacto permanente con él, pero no le aporta económicamente, ya que dice que es de escasos recursos.

Tiene servicio de salud subsidiado que le presta la Nueva EPS desde el 10/07/2019 como beneficiario del padre, el cual lo inscribió en la alcaldía de Duitama. Relata que tiene buen estado de salud. Señala que profesa la Religión Católica, considera que no tiene partido político.

Afirma que la señora MILENA ASTRID que su situación actual es muy complicada, dado que, necesita salir a trabajar, pero no puede hacerlo ya que debe encargarse de su menor nieto.

Señala que para ella sería muy provechoso que su hijo CRISTHIAN CAMILO estuviera en la casa en prisión domiciliaria, para que se encargara del cuidado de S.D.A.A. y ella poder a salir a buscar un trabajo más estable. Señala la señora MILENA ASTRID que el menor ha tenido problemas de salud y bajo rendimiento académico.

Afirma la entrevistada que, ella no sufre de ninguna limitación física, ni tampoco ha sido diagnosticada con alguna enfermedad mental, no obstante, en estos momentos afirma que por cuidar a su nieto no ha podido salir a trabajar.

Informa la entrevistada que, su padre, el señor JORGE HERNANDO CHAPARRO vive en el Barrio el Bosque parte alta de la ciudad de Duitama, tiene relaciones cercanas y fluidas con él y se encuentran con frecuencia. El señor ha visitado a la PPL en la cárcel y ocasionalmente le envía dinero a la cárcel. Comenta que tienen 8 hermanos, 5 mujeres y 3 hombres, reporta que su hermano mayor murió. Tiene estrecha relación con sus hermanos y comunicación permanente. Afirma que se separó del padre de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, y actualmente no tiene ningún contacto con él. Informa que uno de sus hermanos, JORGE EDWIN CHAPARRO CORREDOR, era hasta hace poco el Secretario de Gobierno del Municipio de Duitama, pero que para la fecha de la visita había renunciado para posesionarse en Propiedad como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno (Boyacá).

Reporta que, sus ingresos actualmente provienen del trabajo del esposo y de ventas informales de catálogos de revistas.

Afirma que, su compañero le colaboraba tanto económica como moralmente, en especial en el cuidado de la casa y la manutención de la familia. En la actualidad, el menor vive con ello, los cuales velan por su salud, y le proporcionan amor, cariño, apoyo emocional, y lo necesario para su manutención.

Afirma la entrevistada que, desea que su hijo cumpla "casa por cárcel" en el domicilio, para de esa forma ella poder tener la posibilidad de buscar un trabajo estable y mejorar sus ingresos.

6. Dirección actual para el cumplimiento de la pena: Calle 7 B No. 48A-12 Manzana Arrayan, Casa 32 Barrio Ciudadela Comunal Guadalupe, Municipio de Duitama (Boyacá).

7. Observaciones del entrevistador

- Luego de entrevistar a la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR mayor de edad, se puede concluir que es una persona que actualmente goza de una muy buena salud

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

mental y física, no sufre ninguna discapacidad física (sensorial, motora, auditiva) y tampoco cuenta con ningún diagnóstico referente a una patología psicológica.

- Hay que señalar que, durante la entrevista la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR no suministra información concreta sobre el paradero de la señora NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO, progenitora del menor, por el que se impetra la petición de Prisión Domiciliaria por la condición de Padre Cabeza de Familia. Aunque señala una aparente limitación económica para hacerse cargo de su hijo S.D.A.A., no referencia ninguna limitación física o psicológica que le impida cumplir sus deberes como madre.

- Al parecer, el señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, era el proveedor principal del hogar, a nivel económico y afectivo.

- El menor hijo del condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO vive con su abuela paterna, quien está a cargo de sus necesidades básicas de manutención y cuidado, y reciben la colaboración indirecta de la familia del Progenitor.

- Reportan que S.D.A.A., recibe Subsidio del Estado del Orden Nacional denominado Renta Solidaria de \$80.000 mil pesos de manera bimensuales. Recibe servicios de salud subsidiada, a través de la Nueva EPS. Reporta normalidad en la salud del menor, y un desempeño académico promedio, incluso fue promovido a segundo de primaria para el año 2024.

- No hay ningún reporte que permita concluir que la señora NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO, progenitora del menor S.D.A.A. tenga discapacidad física, motora o deficiencia mental diagnosticada, que le impida valerse por sí misma, y hacerse cargo de su hijo en ausencia padre del niño. No obstante, la progenitora refiere serios quebrantos de salud relacionados con intensos dolores de cabeza, los cuales expresa, son recurrentes.

- Manifestó la señora MILENA ASTRID que, de ser concedida la prisión domiciliaria, su hijo la cumpliría en el mismo lugar donde se realizó la visita, es decir Calle 7 B No. 48A-12 Manzana Arrayan, Casa 32 Barrio Ciudadela Comunal Guadalupe, Municipio de Duitama (Boyacá).”

Así las cosas, tenemos que se encuentra establecido probatoriamente, como ya se refirió, que efectivamente el menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, hoy de 07 años de edad, es hijo del condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO y de la señora NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO y, que desde el 22 de enero de 2019 de acuerdo con el Acta de Conciliación No. 016-2019 suscrita ante la Comisaría Segunda de Familia de Duitama – Boyacá con la madre del menor, le fue otorgada la custodia provisional, tenencia y cuidado personal del mismo, ante la imposibilidad en ese momento de la progenitora del menor NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO de hacerse cargo del mismo, toda vez que se observa que para esa fecha igualmente era menor de edad.

Así también lo refieren las declarantes notariales: - YENNIT ANGELICA LOPEZ BARRERA, MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR y, de MÓNICA ALEJANDRA VIVAS RONDON.

E igualmente, se encuentra plenamente establecido que si bien le fue otorgada la custodia del menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO a su padre y aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO desde el 22 de enero de 2019 de acuerdo con el Acta de Conciliación No. 016-2019 suscrita ante la Comisaría Segunda de Familia de Duitama – Boyacá con la madre del menor NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO, también es claro probatoriamente que para el momento de la privación de la libertad del aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO por cuenta de este proceso y ocurrida el 27 de julio de 2023, ALBARRACIN CHAPARRO no tenía el cuidado personal y exclusivo de su menor hijo SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, por cuanto CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO estaba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá por cuenta del proceso con radicado No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138), en el cual fue capturado el 30 de junio de 2020, en virtud de la diligencia de allanamiento practicada en dicha fecha, y en audiencia celebrada el 1º de julio de 2020 ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación por el delito de Hurto Calificado y Agravado, aceptando cargos y, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión (art. 307

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

literal A Numeral 1º del C.P.P.), librando la Boleta de Detención No. 0011 de fecha 1º de julio de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Proceso en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida en auto de julio 26 de 2023, siendo dejado a disposición de las presentes diligencias por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y a través de auto de sustanciación de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 208 de fecha 27 de julio de 2023 ante dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde actualmente se encuentra recluso.

No obstante lo anterior, el menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, no quedó entonces ni se encuentra actualmente en situación de abandono y desprotección con eminente peligro para su salud física o mental a raíz de la privación de la libertad de su progenitor y aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, ya que siempre ha estado y actualmente se encuentra bajo el cuidado de su abuela paterna la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR y su núcleo familiar, la que con la ayuda económica de su compañero se ha encargado de la crianza, cuidado, salud, estudio y manutención de su nieto SAMUEL DAVID ABARRAIN AMARO de siete (07) años de edad, desde que su hijo CRISTHIAN CAMILO ha estado privado de la libertad, contando además, dicho menor con un Subsidio del Estado del Orden Nacional denominado Renta Solidaria de \$80.000 mil pesos de manera bimensual y estado afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, sin que, reitero, se haya establecido que dicho menor esté en situación de abandono o desprotección como consecuencia de la actual situación de su progenitor y aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

Así se lo informo la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, la abuela paterna del menor, al Asistente Social del Juzgado en la visita practicada, sin que se haya probado la incapacidad física o mental de la misma para cuidar y velar por su menor nieto SAMUEL DAVID, el que además tiene su progenitora, la señora NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO, que para este momento ya es mayor de edad, y la que mantiene comunicación telefónica y/o por video llamada constante con su menor hijo y, quien es la persona legal y moralmente llamada a velar por el cuidado y sostenimiento de su menor hijo SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO a falta de su padre CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO debido a que éste se encuentra privado de la libertad, así el condenado fuera quien antes de estar privado de su libertad lo tuviera bajo su custodia y velara económicamente por el mismo, como se ha afirmado; teniendo el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO y/o su madre la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, las acciones legales ante las autoridades de familia con el fin de que la progenitora del menor responda por el cuidado, protección y manutención de su menor hijo a falta de su progenitor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, hoy privado de la libertad.

En tal virtud, tenemos que no obstante que el menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, actualmente no cuenta con su padre CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO por cuanto éste ha estado y hoy continúa privado de la libertad, es claro que se encuentra bajo el cuidado personal de su abuela paterna, sin que se haya probado, repito, que se encuentre en situación de abandono y desprotección con eminente peligro para su salud física o mental a raíz de la privación de la libertad de su progenitor y aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

Entonces, estando el menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO, hijo del condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, bajo el cuidado personal y protección de su abuela paterna, y no en situación de abandono y desprotección a raíz de la privación de la libertad de su padre ALBARRACIN CHAPARRO, mal podemos ahora reconocerle a éste condenado e interno el estatus de padre cabeza de familia respecto de su menor hijo, para los efectos de la prisión domiciliaria solicitada en pro del mismo, lo cual impide en este momento el otorgamiento al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...].”

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus hijos, como lo dice la Corte Suprema en el nuevo precedente citado:

“(…)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.(subraya fuera de texto).

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado en el presente proceso CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, esto es, por el delito de *FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO*, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado atentó contra el bien jurídico de la Recta y Eficaz Administración de Justicia, y toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en el delito, constituyendo su falta de principios y valores, máxime cuando incumplió la oportunidad que el sistema judicial le otorgó dentro de otros radicados - *proceso con CUI 152386100000201800022 seguido en su contra por el delito e Trafico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y, proceso CUI N.º.152386000212202000352 (N.I. 2022-138), condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-* de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia, evadiéndose sin justificación alguna, lo que le generó el presente proceso, siendo de esta manera un mal ejemplo para su menor hijo de 7 años de edad, que necesariamente percibe que su progenitor incurrió en actividades ilícitas por lo cual se encuentra privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia en su residencia y con su menor hijo sea lo mejor para éste, se hace necesario que el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO cumpla la pena impuesta en Establecimiento Carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de su menor hijo, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural; además, por cuanto el menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO se encuentran actualmente bajo el cuidado personal de su abuela Paterna, como, reitero, se estableció.

Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

”[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)”

Finalmente, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es padre de un menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del

grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Ante el presunto estado de vulnerabilidad del menor SAMUEL DAVID ALBARRACIN AMARO reportado por su progenitor y condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a raíz de la privación de la libertad de este y, específicamente por la falta de cuidado y sostenimiento económico del menor de parte de su progenitora la señora NADIA MICHELL AMARO CEDEÑO, se dispondrá poner en conocimiento inmediato tal situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Duitama - Boyacá, para que proceda de conformidad con sus funciones, y verifique las condiciones actuales en que se encuentran dicho menor y de esta manera tome las medidas administrativas correspondientes, y, si es del caso, se restablezcan los derechos que al menor le asiste por parte de su progenitora, brindándole la protección que llegue a necesitar, aportándose fotocopia de esta decisión.

2.- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese, despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la aquí condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la cédula N°. 1.052.392.185 de Duitama - Boyacá,** por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia y el Art. 1º de la Ley 750 de 2002.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la cédula N°. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá,** debe continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral primero de otras determinaciones en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese, despacho comisorio para tal fin y remítase VIA

RADICADO INTERNO: 152386300105202080016
NÚMERO INTERNO: 2022-289
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121

RADICACIÓN: N.º 157596000223202200200
NÚMERO INTERNO: 2022-314
SENTENCIADO: NESTOR JULIO MACÍAS CONDÍA
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC
SOGAMOSO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para seguir gozando de la misma, de conformidad con el art. 29D de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN con base en el preacuerdo firmado con la Fiscalía en el que se acordó degradar la conducta de autor a cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 08 de abril de 2022, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por un término de SEIS (06) MESES, así como inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. sustituibles por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El aquí condenado prestó caución prendaria a través de la Póliza Judicial No. BY100013782, expedida el 18/10/2022 por Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador el 19/10/2022 con las obligaciones previstas en el Art. 38B numeral 4º del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 art. 24, y libró la boleta de detención No. 009 de fecha 19/10/2022, encontrándose en Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección Carrera 20 No. 12-33 Barrio 20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de noviembre de 2022.

Este Despacho libró la Boleta de Encarcelación No. 194 de fecha 10 de julio de 2023 ante el señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, requiriéndole para que se le imponga por parte del INPEC acompañamiento de mecanismo de Vigilancia Electrónica al Prisionero Domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38D de la Ley 599 de 2000; advirtiéndose al prisionero domiciliario que debe permanecer en su domicilio hasta nueva orden, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria conforme al Artículo 38F del C.P., previo traslado del Artículo 477 del C.P.P. rindiendo los informes pertinentes a este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Carrera 20 No. 12-33 Barrio 20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá), bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es así, que revisadas las presentes diligencias se encuentran reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte del condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, las cuales empezaron a ser reportadas prácticamente después de instalado el mecanismo de vigilancia electrónica ordenado, iniciando las trasgresiones el **31/08/2023**, consistentes en el abandono de su domicilio y lugar de reclusión, sin autorización éste Juzgado o del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, que le vigilamos la pena y la prisión domiciliaria, respectivamente, conforme los siguientes hechos e informes:

Oficio No. **9027- CERVI- ARCUV 2023EE0171540** de fecha 10 de septiembre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 19 de septiembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3053053935 se logró comunicación con la PPL, quien manifestó: Que salió del domicilio ya que su hermano falleció, y fue a la funeraria y a hacer el traslado para al municipio de SOGAMOSO que enviara los soportes correspondientes el día de mañana 11/09/2023”.*

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE.2023EE0178426** de fecha 18 de septiembre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2023 por la oficina de Sistemas

de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Se llamó al número telefónico 3053053935 se logra comunicación con el penado, el cual manifiesta que sale del domicilio sin ningún tipo de autorización ni permiso de trabajo, manifiesta que lo solicito pero que no se lo autorizaron”.*

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE-2023EE0165853** de fecha 03 de septiembre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3053053935 pero no fue posible establecer comunicación con la PPL, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad”.*

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE/2023EE0175971** de fecha 14 de septiembre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 06 de octubre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3053053935, responde la PPL, quien manifiesta “que solo sale a la tienda a tomarse unas cervezas”. Según el aplicativo de monitoreo la PPL, presenta múltiples recorridos fuera de la zona (DOMICILIO) autorizado por el juzgado a cargo de su proceso”. En este establecimiento no se cuentan con documentos proferidos por la unidad judicial o establecimiento a cargo donde se conceda permiso o autorización para salir de la zona autorizada”.*

Oficio No. **9027-CERVI-DICER 2023EE0187240** de fecha 28 de septiembre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 30 de octubre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3053053935, se logró comunicación con la PPL quien manifestó que no ha salido del domicilio, que nunca ha salido”.*

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE-2023EE0191353** de fecha 04 de octubre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 01 de noviembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Se manejan alertas y se evidencia en el aplicativo Eagle donde reporta constantes incumplimientos a la medida de vigilancia electrónica por dispositivo apagado y salida de domicilio, se procede a realizar llamada a el número telefónico 3053053935 donde manifiesta que sale a comprar alimentos se le reitera que no puede salir de su domicilio por tal motivo se le rinde informe”.*

Oficio No. **90272-CERVI-DICER 2023EE0203095** de fecha 19 de octubre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 07 de noviembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3053053935 pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad”.*

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0194895** de fecha 09 de octubre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 20 de noviembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3053053935, responde la PPL, quien manifiesta “que él no sale de su domicilio, que lo que pasa es que su propiedad comprende toda la cuadra por lo que podría ser la razón de los recorridos registrados”.*

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE- 2023EE0200532** de fecha 14 de octubre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 20 de noviembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“se procede a llamar a los abonados telefónicos 3053053935, el cual timbra y se va a buzón de mensaje, no se logra comunicación con la PPL, se verifica en el historial de la PPL y no cuenta con permiso u/o autorizaciones que justifiquen las salidas”*.

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0205670** de fecha 21 de octubre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 20 de noviembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3053053935, pero no fue posible establecer comunicación con la PPL, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad”*.

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE- 2023EE0207031** de fecha 24 de octubre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“se realiza llamada al número telefónico 3053053935 donde es posible lograr una comunicación con quien dice ser el penado manifestando que los recorridos son por trabajo informal”*.

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE –2023EE0212660** de fecha 30 de octubre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 05 de diciembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Se evidencia en el aplicativo Eagle donde reporta constantes incumplimientos a la medida de vigilancia electrónica, salida de domicilio y dispositivo apagado, se procede a llamar a los abonados telefónicos 3053053935, manifiesta que sale a unas cuadras y que en ocasiones se le olvida poner a cargar el dispositivo”*.

Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE 2023EE0217045** de fecha 03 de noviembre de 2023, allegado mediante correo electrónico el 05 de diciembre de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, advirtiendo: *“Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3053053935 se logró comunicación con la PPL quien manifestó que sale a la vuelta de la manzana del domicilio a realizar diligencias personales, manifiesta que él se dirige a un restaurante a una distancia más o menos de 70 a 80 metros para consumir los alimentos”*.

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA en sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para gozar de la misma, al abandonar su lugar de residencia de manera reiterada e injustificada y sin permiso alguno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o este Juzgado que le vigilamos la pena que cumple en prisión domiciliaria, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, en sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA a la pena de 54 meses de prisión y le concedió la Prisión Domiciliaria por su condición de Padre Cabeza de Familia, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2022, con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38 B del C.P., y la advertencia que el desobedecimiento a cualquiera de ellas o la comisión de un nuevo delito dará lugar a hacer efectiva la condena de manera inmediata; obligaciones cuyo cumplimiento garantizó a través de caución prendaria mediante póliza judicial por valor de \$2.000.000.oo.

Diligencia de compromiso en la que se le impusieron al condenado y prisionero domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA las obligaciones a cumplir conforme el numeral 4 del Art. 38B del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, fijando su residencia en la Carrera 20 No. 12-33 Barrio 20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá), así:

- a. No cambiar de residencia sin autorización del funcionario judicial;
- b. Reparar los daños ocasionados con el delito, en el evento de haber sido condenado a ello;
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales condiciones que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se le hace saber que estas obligaciones las debe cumplir por el término que dure la pena impuesta, Advirtiéndole QUE el desobedecimiento a cualquiera de ellas o la comisión de un nuevo delito dará lugar a hacer efectiva la condena de manera inmediata". (Subraya y resalta fuera de texto) (Archivo 15 Cuaderno Fallador).

Es así, que el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)"

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Es así que, como se dijo anteriormente, a través del correo electrónico el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE hizo llegar a este Despacho y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que vigila la prisión domiciliaria que cumple NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA en su residencia ubicada en la Carrera 20 NO. 12-33 del Municipio de Sogamoso, reiteradas trasgresiones antes enlistadas, consistentes en el **abandono del domicilio sin autorización de ese Establecimiento penitenciario y carcelario, e incluso hasta altas horas de la noche, los días agosto 31; septiembre 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 28; octubre 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y Noviembre 1, 2, 3, del año 2023**, tal y conforme se desprende de los reportes del Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC. (Archivos No. 8 al 21 cuaderno ejecución).

Fue así, que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023 se dispuso correr traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, de los mencionados informes de trasgresiones a la prisión

domiciliaria, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria otorgada, lo cual se cumplió a través del oficio N° 3403 del 11 de diciembre de 2023, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para tal fin, recibido por el condenado el lunes 11/12/2023, tal y como consta en la notificación remitida por ese centro carcelario, (Archivo No. 24 cuaderno ejecución).

En tal virtud, el abogado de confianza del aquí condenado y prisionero domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA a través de memorial allegado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2023, rinde sus descargos, los que se concretan en que:

.- Afirma que tanto para el abogado como para su defendido ha sido una sorpresa el traslado que se le está corriendo, afirmando que *“desde que falleció su hermana YARLEDY en el año 2020 ha tenido problemas con los hijos de ella por asuntos de las herencias, y le han estado haciendo la vida imposible al punto de que él cree que son ellos los que alertan al INPEC para que le hagan el visitorio cuando está dormido y no puede escuchar cuando le golpean en la puerta porque duerme al fondo de la casa, lo cual puede ser la causa de que se le hayan reportado tantas trasgresiones, pues mi cliente me ha manifestado que jamás sale de la puerta de su casa, ahí trabaja en su montallantas y toma sus alimentos sin salir a ningún lado, al punto señorita que ni siquiera cuando murió su hermano MILTON GERMAN MACIAS CONDI, para el 8 de septiembre de 2023 se atrevió a salir de su casa para ir al velorio, ni para el entierro, luego entonces según NESTOR JULIO todo se trata es de una persecución en su contra por parte de sus familiares o también puede ser que el dispositivo esté fallando por falta de mantenimiento, por lo cual solicito a su honorable despacho, que antes de tomar cualquier decisión se revise el brazalete que tiene en su cuerpo y se establezca su estado de conservación y funcionamiento, ya que puede ser que no funcione bien”*.

Dado lo anterior, este Despacho requirió al señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se verifique por parte de personal experto el estado actual del Dispositivo electrónico instalado al aquí prisionero domiciliario, y además certifique si en las fechas y horas en las que se registran sus salidas del domicilio, contaba con la respectiva autorización del INPEC, solicitando se remitan los soportes respectivos. Finalmente se piden se remitan los reportes de las visitas que le ha adelantado presencialmente el personal del INPEC encargado de la vigilancia a domiciliarios.

Es así como, el día 21 de diciembre de 2023 el Distinguido MEDINA BONILLA JORGE HERNANDO remite la respuesta al requerimiento realizado, en nombre del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, anexando oficio 2023EE0174484 fechado 13 de septiembre de 2023 y suscrito por DG Nelsy Nohoralba Molano Ríos, dirigido a esta Judicatura, en el cual informan que a raíz de la defunción del hermano del condenado, MILTO GERMAN MACIAS CONDIA (q.e.p.d.) este tuvo que salir de su domicilio los días 08, 09 y 10 de septiembre de 2023 allegando copia del certificado de defunción.

De igual manera, en dicho informen allegan ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES de fecha 07 de diciembre de 2023 en el cual se señala *“el día 07 de diciembre de 2023 en el domicilio del PPL Néstor Julio Macías Condía se realiza visita en cumplimiento a agenda de HD por solicitud del ERON se realiza revisión de equipos se encuentran cargando y reportando según plataforma BUDDI sin novedad. Se finaliza la visita por el técnico Nelson Moncada, interventora Daniela Cubides y Ds MEDINA JORGE. Se relacionan compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL en las que se observa – Cumplir con*

las restricciones de locomoción que implica la decisión judicial; - No salir del domicilio sin autorización; - Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico sin distingo de fecha u hora. Se observa la firma del señor Néstor Julio Macías Condía.

De igual forma, se allega, el ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES de fecha 29 de agosto de 2023 en el cual se señala “se realiza visita al domicilio del ppl Néstor Julio Macías Condía, identificado con CC 9526319 de Sogamoso, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 2 de EPMS de Santa Rosa de Viterbo en la boleta de encarcelación No. 194 del 10 de julio de 2023 donde ordena implementación de mecanismo de vigilancia electrónica. Se procede a realizar la instalación por parte del técnico Cristian Reyes, interventora Daniela Cubides y Dg Nelsy Molano. El dispositivo queda cargando y reportando a la hora y fecha sin novedad, se dan las respectivas instrucciones del uso y manejo adecuado del dispositivo a fin de evitar transgresiones. Se relacionan compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL en las que se observa – Cumplir con las restricciones de locomoción que implica la decisión judicial; - No salir del domicilio sin autorización; - Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico sin distingo de fecha u hora. . Se observa la firma del señor Néstor Julio Macías Condía”.

Finalmente, el señor Capitán MALAGON PEREZ ALVARO ENRIQUE director EPMS-CRM de Sogamoso hace llegar oficio dirigido a esta Jueza No. 2023EE0253468 de fecha 22 de diciembre de 2023 en el cual afirma que: (...) “el 29 de agosto se instaló dispositivo al PPL MACÍAS CONDIA NESTOR JULIO, se da inicio al monitoreo con éxito quedando los equipos cargando y reportando generando como visita exitosa... dando cumplimiento a revisión periódica según lo consignado en el acta con ID VISITA 114858 se registra que se revisaron los equipos, su estado y funcionamiento creándose visita exitosa, lo anterior teniendo en cuenta que los equipos se hallaron cargando y reportando seguidamente el 7 de diciembre de 2023... conforme a lo anterior se informa a su despacho que el mecanismo electrónico asignado al privado de la libertad no ha presentado falla alguna funcionando de manera exitosa motivo por el cual no se ha hecho necesario el cambio de los mismos, por consiguiente, las transgresiones informadas por el CERVI son verídicas.

Verificadas las autorizaciones otorgadas por el área a nombre del privado de la libertad MACIAS CONDÍA NESTOR JULIO, se evidencia autorización de desplazamiento los días 08, 09 y 10 de septiembre del año en curso, para asistir al sepelio de un familiar, sin que repose solicitud y/o autorización para salir del lugar asignado para el cumplimiento de su prisión domiciliaria diferente a la mencionada”.

De las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso, tenemos que efectivamente se encuentra probatoriamente establecido el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria por parte del condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, específicamente el abandono reiterado e incluso en horas de la noche del aquí prisionero de su residencia y lugar de reclusión, desde el 31 de agosto de 2023 y en delante de manera sucesiva, en las oportunidades que fueron reportadas por el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se da cuenta que MACÍAS CONDÍA los días **los días agosto 31; septiembre 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 28; octubre 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y Noviembre 1, 2, 3, del año 2023**, no se encuentra en la zona autorizada y sale en repetidas ocasiones del domicilio y se le llama a los números de contacto y no se logra comunicación, se informa además que cuando contesta el condenado le afirmó al CERVI que: “el cual manifiesta que sale del domicilio sin ningún tipo de autorización ni permiso de trabajo, manifiesta que lo solicito **pero que**

no se lo autorizaron... responde la PPL, quien manifiesta “que solo sale a la tienda a tomarse unas cervezas.. se procede a realizar llamada a el número telefónico 3053053935 donde manifiesta que **sale a comprar alimentos se le reitera que no puede salir de su domicilio por tal motivo se le rinde informe... manifiesta que sale a unas cuadas y **que en ocasiones se le olvida poner a cargar el dispositivo...**”.** (f. 172-181).

Por tanto, solo se tienen como justificadas las salidas realizadas los días 08, 09 y 10 de septiembre de 2023, las cuales fueron autorizadas con ocasión del lamentable fallecimiento de su hermano MILTO GERMAN MACIAS CONDÍA.

Incumplimientos de la prisión domiciliaria por abandonos de su residencia y lugar de reclusión de NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, que además de reiterados, repito, han sido injustificados, pues si bien en sus descargos el abogado señala que las supuestas salidas obedecen a “*problemas con los hijos de ella por asuntos de las herencias, y le han estado haciendo la vida imposible al punto de que él cree que son ellos los que alertan al INPEC para que le hagan el visitorio cuando está dormido y no puede escuchar cuando le golpean en la puerta porque duerme al fondo de la casa*”, lo cual no es cierto, ya que las trasgresiones no corresponden a reportes de visitas realizadas presencialmente por personal del INPEC, sino a reportes del sistema de monitoreo CERVI del INPEC, emanadas del brazalete electrónico instalado.

Y es que, NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA conoce perfectamente los compromisos que adquirió al momento de empezar a disfrutar su prisión domiciliaria, los cuales firmó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso el 19 de octubre de 2022 y que se le reiteraron por parte del personal del INPEC en las visitas técnicas que le realizaron los días 29/08/2022 y 07/12/2023, la primera para instalar y la segunda para verificar el correcto funcionamiento del equipo, de la que se levantaron las respectivas actas las que cuentan con la firma del aquí sentenciado. Precisamente una de las justificaciones que refería el abogado de MACÍAS CONDÍA, era que al parecer todo se trataba de un mal funcionamiento del equipo de vigilancia electrónica, lo cual quedó totalmente desvirtuado con la revisión técnica del 07/12/2023 y con el informe entregado directamente por el mismo Director del Establecimiento el cual concluye que “*se informa a su despacho que el mecanismo electrónico asignado al privado de la libertad no ha presentado falla alguna funcionando de manera exitosa motivo por el cual no se ha hecho necesario el cambio de los mismos, por consiguiente, las trasgresiones informadas por el CERVI son verídicas*”.

Hay también que señalar, que el Asistente Social del Este Despacho, en visita de seguimiento ordenada por este Juzgado y que se cumplió el día 15 de agosto de 2023, informó que: encontró en su domicilio al aquí encartado, que el mismo refirió problemas con su familia y que atribuía la visita del funcionario judicial a esas rencillas familiares, que todavía no tenía instalado el sistema de vigilancia electrónica que se le había ordenado, que contaba con autorización para redimir pena en labores artesanales, que percibía ingresos familiares por más de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) y que no vivía sólo como quiere hacer ver su abogado, sino que por el contrario reportó que convivía con su compañera permanente Ángela María Escalante de 42 años, de escolaridad Bachiller y de profesión Ama de Casa. Le reiteró además el Asistente Social, la importancia del cumplimiento de los compromisos que había suscrito en la Diligencia de Compromiso, en especial el de no salir del Domicilio sin Autorización del INPEC o de este Despacho que le vigila la pena para salir a trabajar. Informe que es rendido bajo la gravedad de juramento y que goza de total credibilidad para este Despacho, y que además firmó el señor NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA.

Contrasta lo encontrado por el Asistente Social en su visita, con lo informado por el prisionero domiciliario MACÍAS CONDÍA al responder las llamadas telefónicas que le hacía el CERVI con motivo de sus trasgresiones, al afirmar que: “*el cual manifiesta que sale del domicilio sin ningún tipo de autorización ni permiso de trabajo,*

*manifiesta que lo solicito pero que no se lo autorizaron... responde la PPL, quien manifiesta “que solo sale a la tienda a tomarse unas cervezas.. se procede a realizar llamada a el número telefónico 3053053935 donde manifiesta que **sale a comprar alimentos** se le reitera que no puede salir de su domicilio por tal motivo se le rinde informe... manifiesta que sale a unas cuadras y **que en ocasiones se le olvida poner a cargar el dispositivo...**”.*

Al respecto se ha de decir que, MACÍAS CONDÍA es una persona que cuenta con los recursos necesarios para su sostenimiento (más de \$3.000.000 millones de pesos mensuales de ingresos según él mismo manifestó) y además redime pena con las labores artesanales que hace en su taller de montallantas y artesanías en llantas de vehículos recicladas, no tiene necesidad de salir a buscar alimentos ya que cuenta con una compañera permanente que lo acompaña todo el tiempo y puede encargarse de esas labores. Finalmente, no es de recibo de este Despacho ni tiene presentación alguna, que el condenado le informe al CERVI que “*sale a una tienda a consumir cervezas*”, ya que denota es que la Prisión Domiciliaria no es una medida idónea para lograr la resocialización del aquí sentenciado, por lo que la misma debe ser reemplazada por la prisionalización intramuros.

Igualmente, a la fecha, luego de haber transcurrido un tiempo considerable, NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA sigue presentando trasgresiones a la prisión domiciliaria según informa el CERVI del INPEC en los meses de diciembre de 2023 y enero, febrero, consistentes en salidas continuas y reiteradas, prácticamente todos los días y a cualquier hora del día e incluso a altas horas de la noche, a diferentes partes de la ciudad de Sogamoso, como si en vez de que se le hubiese otorgado la casa por cárcel, pretendiera él, por decisión propia contar con la figura de “Ciudad por Cárcel” que no existe en la legislación penal Colombiana.

Por consiguiente, el Despacho no encuentra que los argumentos expresados por el aquí condenado y prisionero domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA a través de su defensor de confianza, desvirtúen probatoriamente los informes de las múltiples trasgresiones a la prisión allegados por la Dirección del EPMSC Sogamoso, el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, más si tiene en cuenta que de la revisión técnica realizada el 07/12/2023 al mecanismo de vigilancia electrónica se concluyó que “*se informa a su despacho que el mecanismo electrónico asignado al privado de la libertad no ha presentado falla alguna funcionando de manera exitosa motivo por el cual no se ha hecho necesario el cambio de los mismos, por consiguiente, las transgresiones informadas por el CERVI son verídicas*”, principal argumento esbozado por la defensa de éste.

Y es que igualmente está establecido el aquí condenado y prisionero domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA al momento de firmar la Diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, justamente se comprometió a cumplir los reglamentos del INPEC y las condiciones que le impusiere el juez de ejecución de penas, esto es, permanecer irrestrictamente en su domicilio y lugar de reclusión, sin abandonar el mismo, salvo que cuente con permiso previo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que le controla el cumplimiento de la prisión domiciliaria o con permiso para trabajar fuera del lugar de residencia de este Juzgado que le vigila la pena que actualmente cumple bajo prisión domiciliaria, lo cual se evidencia no ha cumplido en la forma impuesta.

Y es que tal abandono de su lugar de residencia e incumplimiento de la prisión domiciliaria por NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, además de ser reiterado, es constitutivo de una vía de hecho ya que ha sido injustificado, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital, sino salir caprichosamente a *tomar cerveza en una tienda*, como el mismo lo afirma en las respuestas entregadas por teléfono al Centro de Monitoreo CERVI, según los informes allegados, que se encienten rendidos bajo la gravedad de juramento y que gozan de total credibilidad para el despacho, reitero sin haber obtenido el respectivo permiso para abandonar su domicilio ante el EPMSC Sogamoso o haya tramitado ante este Juzgado y

obtenido permiso previo para salir por fuera de su residencia a trabajar, sin importarle los compromisos adquiridos y los reglamentos del INPEC a los que está sometido.

Incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de prisión domiciliaria por parte del sentenciado NESTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, que además ha sido deliberado, pues siendo conocedor de las mismas y de que está condenado por la comisión de un delito que le generó una condena privativa de la libertad que está purgando en su residencia en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria y para el cual suscribió Acta de compromiso el 19 de octubre de 2022 ante el Juzgado Fallador, donde fue advertido expresamente de las consecuencias de tal incumplimiento, y por tanto, consciente que al abandonar su residencia y lugar de reclusión incumplía las obligaciones y compromisos contraídos para gozar de la prisión domiciliaria, necesariamente le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento del tiempo que le falte de la pena impuesta intramuralmente, y sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de cumplimiento de prisión domiciliaria, como se encuentra probado, olvidando su condición de privado de la libertad.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base a la condición de Padre Cabeza de Familia, conforme a la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso se la otorgó a NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su núcleo familiar cercano, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Así las cosas, se ha de señalar que NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA aunque se encuentra en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le ha otorgado la prisión domiciliaria y permitido conservar la comodidad de su casa con su familia cercana, a pesar de la condena, no es una persona libre, pues No puede entenderse la concepción de este beneficio de la prisión domiciliaria como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria es el lugar de reclusión, que en su caso es su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el aquí sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que ejerce el control del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización de este Juzgado como autoridad judicial ejecutora de la pena de prisión domiciliaria que actualmente cumple.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

“... Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones

tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»¹.

Y es que este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión intramuros como lo es la prisión domiciliaria por MACÍAS CONDÍA, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado y prisionero domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada como se referenció en el acápite de antecedentes, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia en múltiples oportunidades, tal y como se estableció con los reportes remitidos por el CERVI – Bogotá, lo que comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR al aquí condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada como se referenció anteriormente, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se disponga lo pertinente para que el condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Carrera 20 No. 12-33 Barrio 20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá), **sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de la pena impuesta, esto es, TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, como quiera que la pena impuesta es de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, de los cuales se tendrá que cumplió hasta el día de hoy DIECISÉIS (16) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de privación física de la libertad, para lo cual se libraré ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC- RM de Sogamoso.

En caso que no sea encontrado el condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA en su domicilio y, en consecuencia, no resulte posible su traslado de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en la Carrera 20 No. 12-33 Barrio

¹ Sentencia T-266 de 2013.

20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá), al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, líbrese de manera inmediata la correspondiente orden de captura.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), que canceló a través de la póliza Judicial No. BY 100013782, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo el original en PDF de la póliza que reposa en este expediente.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso - Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.319 expedida en Sogamoso (Boyacá), conforme los hechos aquí referenciados.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la Carrera 20 No. 12-33 Barrio 20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá). Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Finalmente se ordena requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que informe que medidas o procesos disciplinarias, se sigue o se han adoptado, respecto de las reiteradas trasgresiones y violaciones de la Prisión Domiciliaria en las que ha incurrido el condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.319 expedida en Sogamoso (Boyacá).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.319 expedida en Sogamoso (Boyacá), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4º y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, que el condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, **esto es, TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, como quiera que la pena impuesta es de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, de los cuales se tendrá que cumplió hasta el día de hoy DIECISÉIS (16) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de privación física de la libertad, para lo cual se libraré ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC- RM de Sogamoso.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se disponga lo pertinente para que el condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Carrera 20 No. 12-33 Barrio 20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá), sea trasladado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y /o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, para lo cual se libraré ante la Dirección de este Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, de conformidad con lo aquí ordenado.

En caso que no sea encontrado el condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA en su domicilio y, en consecuencia, no resulte posible su traslado de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en la Carrera 20 No. 12-33 Barrio 20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá), al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, líbrese de manera inmediata la correspondiente orden de captura.

CUARTO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), que canceló a través de la póliza Judicial No. BY 100013782, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo el original en PDF de la póliza que reposa en este expediente.

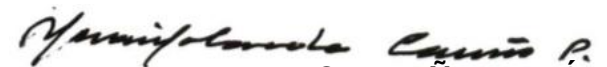
QUINTO: COMPULSAR ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso - Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.319 expedida en Sogamoso (Boyacá), conforme los hechos aquí referenciados y lo aquí ordenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la Carrera 20 No. 12-33 Barrio 20 de Julio del municipio de Sogamoso (Boyacá). Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase por ese mismo medio un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que informe que medidas o procesos disciplinarias, se sigue o se han adoptado, respecto de las reiteradas trasgresiones y violaciones de la Prisión Domiciliaria en las que ha incurrido el condenado NÉSTOR JULIO MACÍAS CONDÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.319 expedida en Sogamoso (Boyacá).

OCTAVO: Contra esta determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 129

RADICADO ÚNICO: 110016000015202107146
NÚMERO INTERNO: 2023-203
SENTENCIADO: SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019 - REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, de redención de pena, de concesión de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevadas por el mismo, así como por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario y su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de abril de 2022, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos 09 de diciembre de 2021, del cual fue víctima el señor Carlos Arturo Lozano Corrales, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2022.

El condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 09 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, no le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, razón por la que se ordenó su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 2021-0069 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

El condenado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Diecisiete de EPMS de Bogotá D.C., quien libró Boleta de Encarcelación No. BE23-0022-EC de 07 de marzo de 2023 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. -COBOG, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Diecisiete de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de 08 de junio de 2022. Posteriormente, mediante auto de 10 de mayo de 2023 dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno ROJAS RAMÍREZ al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de julio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 316 de 20 de octubre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en

este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ en sentencia de fecha 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos 09 de diciembre de 2021, del cual fue víctima el señor Carlos Arturo Lozano Corrales, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*¹

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° .325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos"*²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable³

Es así, que el aquí condenado ROJAS RAMÍREZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”* (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”* (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004**”, sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”* (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

³ Cír. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2.004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al intérprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "*Lex Tertia*", al combinar entre sí los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ, fue capturado en flagrancia el 09 de diciembre de 2021, y condenado en sentencia de fecha 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, de que trata los artículos 239 y 240 inciso 3º 4º, 241 numerales 10 y 27 del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; **sin embargo, es evidente que SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía 311 URI de Ciudad Bolívar - Bogotá D.C., en la audiencia de formulación de imputación**, tal y como se observa en el acta de la Audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., (C. Fallador – Exp. Digital), ni lo hizo posteriormente y en todo caso tampoco en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004.

Entonces, NO es posible aplicar en éste momento al condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ en virtud del principio de favorabilidad la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo condenado.

Y es que SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ, celebró con la Fiscalía **Preacuerdo**, consistente en la degradación de la conducta de la modalidad consumada a tentada, para efectos punitivos. En efecto, en la sentencia condenatoria, se indica lo siguiente:

"(...) Entre las partes -Fiscalía y Imputados-, celebraron un acuerdo bilateral con el debido asesoramiento de la defensa técnica, de modo que KELVIN EDWAR, SEBASTIAN¹ y NELSON STEVEN², aceptaron la culpabilidad por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; renunciaron a tener un Juicio Público Oral, concentrado y contradictorio, aceptaron que la Fiscalía General de la Nación ostenta suficientes elementos materiales probatorios para sacar adelante una sentencia condenatoria, renunciaron a no auto inculcarse y a guardar silencio, a cambio de que para efectos punitivos se degrade la modalidad de la conducta Consumada a Tentada. En efecto, el preacuerdo presentado ante este estrado judicial comporta los lineamientos del artículo 348 y s.s. del C. de P. Penal, por ende, el acto goza de validez en la medida que se ciñó al respeto de los derechos y garantías constitucionales del procesado y la víctima. En ese orden, se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio y se recorrió el traslado a las partes para los fines del artículo 447 de la norma adjetiva. (...)" (C. Fallador – Exp. Digital),

Preacuerdo celebrado entre las partes, verificado y avalado por el juez de conocimiento por no violarse el principio de legalidad y derechos fundamentales del condenado, por lo que mediante sentencia del 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO

AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos 09 de diciembre de 2021, del cual fue víctima el señor Carlos Arturo Lozano Corrales, mayor de edad.

Y es que, como lo establece el Art. 351 inciso 2° del C.P.P, una de las posibilidades de negociación es precisamente que el fiscal, a modo de contraprestación, preacuerde con el acusado sobre los hechos imputados y sus consecuencias. **“Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo”.**

Por ende, el acusado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ **NO** puede ser beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal, pues como lo consigna la norma citada, **“Si hubiere un cambio favorable al imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo”.**

En efecto, se evidencia en el acápite de “DOSIFICACIÓN PUNTIVA” las siguientes consideraciones efectuadas por el Juzgado Fallador:

*“Siendo el proveído de carácter condenatorio, se deberá ceñir a los criterios reglados en los artículos 59, 60 y 61, estableciéndose el ámbito punitivo representado en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de mayor y menor punibilidad, así teniendo en cuenta que los hechos génesis del proceso se configura la conducta prevista en el libro segundo, título 7°, del catálogo represor, bajo el nombre jurídico de delitos contra el patrimonio económico, capítulo primero del hurto, artículo 239, inciso segundo del C.P., porque la cuantía no excede 10 S.M.L.M.V., para lo cual, se encuentra prevista una pena que oscila de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión. Ahora bien, como quiera que se trata de una conducta Calificada, en virtud de que los coautores penetraron clandestinamente el inmueble que se encontraba habitado, además de violar la seguridad del bien. En efecto, la conducta se adecua al tenor del artículo 240 Inc. 3 y 4 Ibidem, que prevé una pena de **SETENTA Y DOS (72) a CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN.***

*Luego, las premisas fácticas expuestas en la imputación son patentes de la agravación punitiva de acuerdo con el art. 241 Numeral 10 Ibid., como quiera que, en los actos de ejecución hubo pluralidad de sujetos activos que acordaron cometer el ilícito, regla que determinó un aumento de la mitad a las tres cuartas partes, resultando los nuevos ámbitos de movilidad en **CIENTO OCHO (108) a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) MESES DE PRISIÓN.***

A su turno, siguiendo el derrotero del acuerdo bilateral con base en la degradación en la modalidad de la conducta de Consumada a Tentada, según el artículo 27 Idem, prevé, (...)

*Por consiguiente, los nuevos extremos punitivos oscilan en un mínimo de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** y, un máximo de **DOSCIENTOS VEINTE PUNTO CINCO (220.5) MESES DE PRISIÓN**, estableciendo ese ámbito punitivo y realizadas las operaciones aritméticas que en derecho corresponden, el valor de los cuartos es el siguiente: (...)*

*Desde luego, para establecer el cuarto dentro del cual ha de moverse el juzgador, es necesario tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal. En consecuencia, en el sistema de partes que impera en el proceso penal, la Fiscalía no imputó causas genéricas de mayor punibilidad, por el contrario, se observa que únicamente concurren circunstancias de menor punibilidad, por lo cual, conforme al inciso 2° del artículo 61 ídem, la pena deberá fijarse dentro del cuarto y sanción mínima. Además, en la afrenta del bien jurídico, la víctima recupero el objeto material del ilícito, motivo por el cual no se causó un daño grave en su patrimonio, resultando razonable que la sanción que prevé el legislador para este tipo de conductas resulta más que suficiente para aducir que no hay circunstancias que ameriten no partir del mínimo, por ende, se impondrá para los señores **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA, NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS y SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ**, la pena mínima de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.***

*Finalmente, dentro de una serie de posibilidades que puede beneficiar a los sentenciados está inmersa erogación de la indemnización de daños y perjuicios, con ello expresar un eventual arrepentimiento y de paso, un mensaje positivo no solo a la sociedad sino a la víctima, quien luego de la situación caótica que pudo atravesar encuentran pago y reconocimiento de un valor pecuniario. De ahí, la regla del artículo 269 del C.P., constituye un derecho exigible que establece una rebaja de pena de la mitad a las tres cuartas partes, cuando se indemnicen los perjuicios. Que, para su reconocimiento y el porcentaje a otorgar, debe analizarse el tiempo en que esta se produjo, en el sub-judice una es el primer momento el acaecimiento de los hechos y otra cuando se ha prolongado en su reconocimiento y pago. El tema ha sido dilucidado por nuestra H. Corte Suprema de Justicia al plantear la carga para el Juzgador de sustentar las razones que lo llevan a aplicar una determinada proporción, sin soslayar daño efectivo, teniéndose que los victimarios expresaron la voluntad erogar tales perjuicios, según se corrobora mediante la prueba documental aportada en el plenario en un tiempo razonable, con base en el documento privado celebrado el 02 de marzo de 2022, celebrado ante el Notario Cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C., debido al presente Código Único de Identificación -CUI-, por concepto de aceptación de reparación integral, rubricado por el señor Carlos Arturo Lozano Corrales. Luego, en atención al tiempo que transcurrió entre la fecha de los hechos (**09 de diciembre de 2021**) y el acto resarcitorio (**02 de marzo de 2022**), fue un lapso medianamente cercano del acontecer factico y cuya inmediatez no fue tan eficiente en la Reparación Integral. Así mismo, la víctima declaró en vista pública que en su criterio se encontraba reparado integralmente por un valor pecuniario cuantificable en la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000,00 M/Cte.). También, se evitó el transcurso de las diferentes etapas procesales -Audiencia Concentrada y Juicio Oral- que repercuten en la eficacia del Poder Judicial, por ende, es dable colegir que los medios suasorios tienen aptitud para acreditar el tópicos a efectos de otorgar una rebaja punitiva del sesenta y cinco por ciento (65%). Por tanto, la sanción principal de los sentenciados será de **DIECIOCHO PUNTO NUEVE (18.9)** o lo que es igual, a **DIECIOCHO (18) meses y veintisiete (27) días DE PRISIÓN. (...)**” (C.F. Exp. Digital)*

Nótese como el Juzgado Fallador al momento de establecer la condena a imponer tuvo en cuenta lo establecido en el preacuerdo celebrado por ROJAS RAMÍREZ y la Fiscalía, por medio del cual se estableció la degradación de la conducta de la modalidad consumada a tentada, para efectos punitivos, fijando un rango de movilidad de 54 a 220.5 meses de prisión, ubicándose en 54 meses de prisión atendiendo a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, pena a la que le aplicó el descuento del art. 269 del C.P., por indemnizar a la víctima de la conducta punible, en un porcentaje del 65% atendiendo el tiempo en que se acreditó la reparación de perjuicios, **fijando finalmente una pena de 18 meses y 27 días de prisión**, respectivamente, resultando inviable e procedente en esta oportunidad efectuar igualmente descuento alguno por dicho concepto.

En consecuencia, y en consideración a todo lo anteriormente expuesto, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ en la sentencia de fecha 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos 09 de diciembre de 2021, del cual fue víctima el señor Carlos Arturo Lozano Corrales, mayor de edad.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4715522 de fecha 30/05/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Inducción al Tratamiento de LUNES A VIERNES, No. 4751037 de fecha 30/08/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18885905	01/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		114	Duitama	Sobresaliente
18982891	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		342	Duitama	Sobresaliente
19071676	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		360	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							816 Horas		
							68 DIAS		

Así las cosas, por un total de 816 horas de estudio, SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ tendría derecho a **SESENTA Y OCHO (68) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2021, del cual fue víctima el señor Carlos Arturo Lozano Corrales, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ROJAS RAMÍREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ de dieciocho (18) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a ONCE (11) MESES Y DIEZ (10) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ROJAS RAMIREZ, así:

- El condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 09 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, no le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, razón por la que se ordenó su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 2021-0069 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

- El condenado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Diecisiete de EPMS de Bogotá D.C., quien libró Boleta de Encarcelación No. BE23-0022-EC de 07 de marzo de 2023 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. -COBOG, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal pro homine (que favorece a la persona) y favor libertatis (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, se tiene que como tiempo de privación física por cuenta de este proceso, el condenado e interno ROJAS RAMIREZ ha cumplido un TOTAL de **DOCE (12) MESES Y SIETE (07) DIAS**.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	12 MESES Y 07 DIAS	14 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES Y 27 DIAS	(3/5) 11 MESES Y 10 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exigibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe

emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía en atención al cual se le degradó la conducta de la modalidad consumada a tentada y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición

legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **68 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 20/04/2023 a 19/01/2024, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 19/07/2023, 02/11/2023, 25/01/2024, y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-040 de 12 de febrero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 07 de abril de 2022, por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ROJAS RAMÍREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 40 A SUR No. 12 A – 58 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY TATIANA MOSCA QUIROZ, identificada con C.C. No. 1031160043 – Celular 3227786065**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la misma de fecha 15 de febrero de 2024 ante la Notaría del Diecisiete del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado SEBASTIAN ROJAS

RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.000.471.716, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, indicando que no es un peligro para la sociedad, es una buena persona, responsable y cumplidora de sus deberes; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 40 A SUR No. 12 A – 58 – LA RESURRECCIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Eduardo Rubiano R; copia de cédula de ciudadanía No. 1031160043 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Leidy Tatiana Mosca Quiroz; Copia de contrato de arrendamiento de 05 de julio de 2022, suscrito por la señora Leidy Tatiana Mosca Quiroz, en calidad de arrendataria y la señora Olga Lucia Ramírez, en calidad de arrendador, sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 40 A SUR No. 12 A – 58 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga indicar, coincide con la registrada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá (CO – Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 40 A SUR No. 12 A – 58 – LA RESURRECCIÓN - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY TATIANA MOSCA QUIROZ, identificada con C.C. No. 1031160043 – Celular 3227786065**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 07 de abril de 2022, por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a SEBASTIAN ROJAS RAMÍREZ al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. – Exp. Digital).

De igual forma, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ROJAS RAMIREZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá**

ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230528250/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 07 de noviembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ.

2.- Obra dentro del expediente memorial poder otorgado por el condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, por medio del cual otorga poder al abogado SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ, identificado con C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C., y T.P. No. 287.150 del C.S. de la J., para que actúe como su defensor dentro del presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al profesional del derecho en mención, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado al mismo.

3.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, incoada por su defensor, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- Atendiendo a que dentro del memorial suscrito por el condenado e interno SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, en el que solicitaba la redosificación de la pena a él impuesta, (y a la que este Juzgado ya hizo referencia previamente), se solicita igualmente por el mismo se le otorgue la libertad por pena cumplida y se decrete la extinción de la sanción penal, este Despacho **NEGARÁ** dichas peticiones por resultar improcedentes, atendiendo a que a la fecha el condenado ROJAS RAMIREZ no ha cumplido con el total de la pena impuesta, respectivamente.

5.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

6.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.000.471.716 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la sentencia de fecha 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos 09 de diciembre de 2021, del cual fue víctima el señor Carlos Arturo Lozano Corrales, mayor de edad.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno **SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.000.471.716 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y OCHO (68) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.000.471.716 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230528250/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 07 de noviembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ, identificado con C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C., y T.P. No. 287.150 del C.S. de la J., para actuar como defensor del condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado al mismo.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.000.471.716 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por su defensor, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.000.471.716 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.000.471.716 de Bogotá D.C.**, la extinción de la sanción penal impuesta dentro del presente asunto, por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 126

RADICACIÓN: 110016000020201900585
NÚMERO INTERNO: 2022-288
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 25 de enero de 2019 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Sandra Faysuli León Beltrán; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y ordenando la expedición de la correspondiente orden de captura en contra del condenado BAEZ RUIZ.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2022.

El condenado CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de septiembre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida en su contra, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto de fecha 19 de septiembre de 2022 legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Libertad No. 89 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo

escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta la orden de Asignación TEE No. 4628480 de fecha 31/10/2022 autorizado para ESTUDIAR en INDUCCION AL TRATAMIENTO de Lunes a Viernes a partir del 01/11/2022 y hasta nueva orden, y, No. 4663131 de fecha 31/01/2023 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ DE DEPORTES, RECREACION Y CULTURA de Lunes a Viernes a partir del 01/02/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18721446	01/11/2022 a 31/12/2022	--	BUENA		X		228	Duitama	SOBRESALIENTE
18802376	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA		X		378	Duitama	SOBRESALIENTE
18887085	01/04/2023 a 30/06/2023	--	BUENA		X		336	Duitama	SOBRESALIENTE
18984521	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR		X		342	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.284 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							107 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.284 horas de Estudio, CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ tiene derecho a **CIENTO SIETE (107) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ identificado con c.c. No. 1.030.582.729 expedida en Bogotá D.C.** por concepto de trabajo y enseñanza en el equivalente a **CIENTO SIETE (107) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRÉS BÁEZ RUIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 122

RADICACIÓN: 110016000019202103546
NÚMERO INTERNO: 2023-322
CONDENADO: EDWIN FABIÁN VARGAS CAMACHO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B Y/O ART. 38G DEL C.P. -

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria conforme a los art. 38B y 38G del C.P., para el condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requeridas por el mismo a través de la dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el día 07 de junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre de 2021.

El sentenciado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 07 de junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 08 de junio de 2021 ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 048 de dicha fecha ante la Cárcel Modelo y/o Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Dieciséis de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de 10 de mayo de 2022. Posteriormente, por medio de auto de fecha 31 de agosto de 2023, dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención al traslado del condenado e interno VARGAS CAMACHO al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de septiembre de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 282 de 02 de octubre de 2023, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados al expediente por parte del EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4691610 de fecha 30/03/2023, mediante el cual fue autorizada para Trabajar en Material Reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18905322	03/04/2023 a 30/06/2023	Ejemplar y Buena	X			424	Duitama	Sobresaliente
19978834	01/07/2023 a 30/09/2023	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
19067242	01/10/2023 a 31/12/2023	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.392 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							87 DIAS	

Así las cosas, por un total de 1.392 horas de trabajo, EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO tiene derecho, en principio, a **OCHENTA Y SIETE (87) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el día 07 de junio de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VARGAS CAMACHO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VARGAS CAMACHO, así:

- El condenado e interno EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 07 de junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 08 de junio de 2021 ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 048 de dicha fecha ante la Cárcel Modelo y/o Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 11 DIAS	36 MESES Y 08 DIAS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Redenciones	02 MESES Y 27 DIAS	
Penas impuestas	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	17 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, a la fecha EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO ha cumplido en total **TREINTA Y SIES (36) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). *Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de*

resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la

droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre VARGAS CAMACHO y la Fiscalía, por medio del cual a cambio de la aceptación de cargos se degradó su participación de autor a cómplice, fijando una pena de 54 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **87 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 22/02/2023 a 21/05/2023, BUENA durante el periodo comprendido entre el 22/05/2023 a 21/11/2023 y 31/12/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 25/05/2023, 24/08/2023, 23/11/2023 y 13/02/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-045 de 12 de febrero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...) (Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario,

como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado VARGAS CAMACHO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VARGAS CAMACHO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 A No. 82-64 – BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARÍA MERCY CAMACHO, identificada con C.C. No. 52.337.019 de Bogotá D.C. – Celular 3133915479**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 19 de enero de 2024, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Setenta del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.030.622.174 de Bogotá D.C., respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional lo recibirá en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, en donde vivirá con ella, y se hará cargo de sus gastos de manutención, haciendo que cumpla con las disposiciones de ley; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 1 A No. 82-64 PI 2 – BARRIO MARIA PAZ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora MARÍA MERCY CAMACHO; certificación de fecha 25 de agosto de 2023 expedida por la secretaria de la JAC del Barrio María Paz – Localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en donde señala que el señor Edwin Fabian Vargas Camacho, identificado con C.C. No. 1.030.622.174 de Bogotá D.C., reside en la CALLE 1 A No. 82-64; copia de certificación de fecha 24 de agosto de 2023 expedida por el señor José German Mazo Roldan, Pbro y administrador parroquial de la parroquia María de la Paz de la diócesis de Fontibón, en la que señala que Edwin Fabian Vargas Camacho es un hombre formado bajo grandes valores como el respeto, responsabilidad, colaboración, amor y compañerismo; copia de la cédula de ciudadanía No. 52.327.019 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora María Mercy Camacho, (C.O. - Exp. Digital - Bestdoc).

Dirección que, valga indicar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSO de Duitama – Boyacá, en la que se registra como lugar de residencia del PPL que Edwin Fabian Vargas Camacho la “CL 1 A No. 82-64 – BARRIO MARIA PAZ” y ciudad de residencia “Bogotá D.C.”, así como en el mismo la informa en la entrevista realizado por el Asistente Social de este Juzgado el 23/02/2024, en el que se indica como arraigo la CL 1 A No. 82-64 – BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., la cual, como pudo verse, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora María Mercy Camacho, identificada con C.C. No. 52.337.019 de Bogotá D.C. – Celular 3133915479 (C.O. - Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido plenamente el arraigo familiar y social de EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 A No. 82-64 – BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARÍA MERCY CAMACHO**, identificada con **C.C. No. 52.337.019** de Bogotá D.C. – Celular **3133915479**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, y en todo caso, de llegar a estarlo, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a VARGAS CAMACHO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTUIDOS (22) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201211524, en el que fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de Hurto Calificado y Agravado, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el Oficio No. 20230498354/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de octubre de 2023, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38B y 38G del C.P., adicionado por el art. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, incoadas por el mismo a través del EPMSC de Duitama - Boyacá, este Juzgado NEGARÁ las mismas por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.030.622.174 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE (87) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.030.622.174 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y VEINTUIDOS (22) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201211524, en el que fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de Hurto Calificado y Agravado, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el Oficio No. 20230498354/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de octubre de 2023, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso. (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.030.622.174 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **EDWIN FABIAN VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.030.622.174 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoado por el mismo a través del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN FABIÁN VARGAS CAMACHO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN FABIÁN VARGAS CAMACHO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 15238600021220190250400
NÚMERO INTERNO: 2023-334
SENTENCIADO: REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 119

RADICACIÓN: 15238600021220190250400
NÚMERO INTERNO: 2023-334
SENTENCIADO: REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RÉGIMEN: LEY 906/2004

**DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.**

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4º de la Ley 906 de 2004, para el condenado REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, requerida por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha 09 de Junio de 2023 condenó a REINALDO MARIA PALACIOS DIAZ como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR imponiéndole la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2019 en los cuales fue víctima la ciudadana mayor de edad para la época de los hechos señora Olga Lucía Guevara Camargo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 28 de agosto de 2023 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; cobrando ejecutoria el 04 de septiembre de 2023.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá expidió la orden de captura No. 9 en contra del condenado REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 29 de septiembre de 2023.

El condenado REINALDO MARIA PALACIOS DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de octubre de 2023 cuando se hizo efectiva su captura, y en auto de sustanciación de fecha 19 de octubre de 2023 este Juzgado legalizó la privación de su libertad y, libró la Boleta de Encarcelación No. 315 de fecha 19 de octubre de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar

RADICACIÓN: 15238600021220190250400
NÚMERO INTERNO: 2023-334
SENTENCIADO: REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ

vigilándola pena impuesta a REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el condenado REINALDO MARIA PALACIOS DIAZ solicita que se le otorga el sustitutivo de la prisión domiciliaria señalando que sufre de la enfermedad denominada APNEA DEL SUEÑO, que le disminuye ostensiblemente su capacidad respiratoria, por lo que debe estar conectado a una máquina que le provee de oxígeno para poder dormir y respirar.

Señala que, no es posible que tenga una vida digna sin estar conectado a dicha máquina, pues la dificultad para respirar es bastante grande y no es posible estar sin ella, por las consecuencias, pues puede llegar hasta perder totalmente la capacidad respiratoria y morir.

Que, todo ello está sustentado en la historia clínica que allega y que corrobora la manifestación anterior y, respalda la solicitud a que hace referencia.

Que, si bien es cierto que la norma prohíbe la posibilidad de la prisión domiciliaria, también lo es que debido a la enfermedad que padece se debe estudiar su situación a la luz de la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de proteger sus derechos fundamentales como la salud y la vida digna.

Que, de esta situación pueden dar cuenta quienes vigilan las instalaciones de la URI, donde estuvo detenido, siendo testigos presenciales de su padecimiento y que por su enfermedad lo tuvieron en un pasillo para poder estar conectado a la máquina.

Que, solicita que se acceda a su petición y se le indiquen las condiciones para la misma, para gozar de este beneficio en pro de su salud y de tener una vida digna.

Junto con sus solicitud allegó Historia Clínica expedida por MAPLE RESPIRATORY IPS SAS de la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso en este momento el interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por enfermedad grave y/o Vigilancia Electrónica conforme los artículos 68 C.P., 314-4º y 461 del C.P.P. y la Ley 1142 de 2007.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4º de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

“Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director

del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)”.

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente.

Sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibídem*, y la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibídem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero **a excepción de la causal primera**, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

“Art. 461. “Sustitución de la ejecución de la pena”: “ *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*”.

“Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

“Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1º del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de sustanciación de fecha 04 de diciembre de 2023, previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá la remisión de la Historia Clínica del PPL REINALDO MARIA PALACIOS DIAZ, y una vez allegada la misma se ordenó la correspondiente valoración del condenado REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente, lo cual se hizo a través del Oficio No. 081 de fecha 16 de enero de 2021, adjuntándose copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y la historia clínica allegada por el sentenciado junto con su solicitud.

Es así, que se allegó, EL DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD N° UBTUN-DSBY-00225-2024 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 24 de enero de 2024 y correspondiente al condenado REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 09 de febrero de 2024.

En tal virtud, la Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. HELIANA ASMED CAMACHO REYES, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

“DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: 1. Apnea del Sueño. 2. Hipertensión Arterial. 3. Obesidad Grado I.

DISCUSIÓN:

Se trata de un paciente adulto de cincuenta y siete (57) años, quien presenta los siguientes diagnósticos: 1.Apnea del sueño. 2. Hipertensión arterial. 3. Obesidad grado I, quien ha sido manejado por el servicio de sanidad y medicina general en Maple Respiratory IPS Sogamoso – Boyacá, quienes indican manejo de antecedente respiratoria con CPAP,

quienes además justifican su uso para garantizar el flujo de aire a vía aérea y mejoría significativa de su estado de salud evitando patologías prevenibles a mediano y largo plazo a nivel cardiovascular, pero el examinado refiere que por su situación actual no ha podido utilizar el dispositivo el tiempo indicado.

(...). Hoy al examen físico el paciente se encuentra en buenas condiciones generales, sin signos de dificultad respiratoria, sus signos vitales son estables, tensión arterial: 130/90 mmHg, frecuencia cardíaca: 80 por minuto, frecuencia respiratoria: 18 por minuto, saturación de oxígeno: 95%. No hay compromiso de la integridad de sistemas u órganos que pongan en riesgo su vida al momento de este examen; índice de masa corporal (IMC): 30.5 que reporta obesidad grado I. No obstante se requiere que sanidad carcelaria garantice las valoraciones por otorrinolaringología y nutrición, ya que es un paciente que refiere antecedentes a nivel respiratorio y a nivel metabólico.

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen el señor REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ presenta los siguientes diagnósticos: 1. Apnea del sueño. 2. Hipertensión arterial. 3. Obesidad grado I, y **requiere valoración por otorrinolaringología por antecedentes de apnea del sueño y por nutrición por índice de masa corporal que reporta obesidad.** Aunque la apnea del sueño no es limitante, en algunas ocasiones es incómoda para sus compañeros de celda. **Es importante la valoración por otorrinolaringología dado su antecedente traumático a nivel facial con secuela respiratoria, quienes deberán indicar al centro de reclusión donde se encuentra el examinado actualmente, el tiempo de uso de dicho dispositivo. Estas valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinentes para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado.**

Las actuales condiciones médicas del señor Reinaldo María Palacios Díaz, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no permiten fundamenta un estado grave por enfermedad. (Subraya y negrilla por el Despacho).

Por consiguiente, considerándose por Medicina Legal, que es la entidad oficial competente para rendir tal concepto, como lo disponen las normas citadas, que: "Al momento del examen el señor REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ presenta los siguientes diagnósticos: 1. Apnea del sueño. 2. Hipertensión arterial. 3. Obesidad grado I, y **requiere valoración por otorrinolaringología por antecedentes de apnea del sueño y por nutrición por índice de masa corporal que reporta obesidad.** (...) **Es importante la valoración por otorrinolaringología dado su antecedente traumático a nivel facial con secuela respiratoria, quienes deberán indicar al centro de reclusión donde se encuentra el examinado actualmente, el tiempo de uso de dicho dispositivo. Estas valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinentes para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Las actuales condiciones médicas del señor Reinaldo María Palacios Díaz, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no permiten fundamenta un estado grave por enfermedad.** (...)"

Por lo que dicho reconocimiento médico legal no permite fundamentar un Estado Grave por enfermedad del condenado REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ, por lo que este Despacho le **NEGARÁ** a REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ presenta diagnósticos **1. Apnea del sueño. 2. Hipertensión arterial. 3. Obesidad grado I (...) requiere valoración por otorrinolaringología por antecedentes de apnea del sueño y por nutrición por índice**

de masa corporal que reporta obesidad. (...) Es importante la valoración por otorrinolaringología dado su antecedente traumático a nivel facial con secuela respiratoria, quienes deberán indicar al centro de reclusión donde se encuentra el examinado actualmente, el tiempo de uso de dicho dispositivo. Estas valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinentes para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Las actuales condiciones médicas del señor Reinaldo María Palacios Díaz, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no permiten fundamenta un estado grave por enfermedad.(...)", se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **sea valorado por la especialidad médica de OTORRINOLARINGOLOGÍA Y NUTRICIÓN para definir manejo de sus patologías recientemente estudiadas y definir conducta, garantizar las condiciones del tratamiento médico que requiere el PPL REINALDO MARIA PALACIOS DIAZ de acuerdo a sus patologías.**

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.222.470 de Duitama - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ por parte del INPEC o del servicio de salud al cual

RADICACIÓN: 15238600021220190250400
NÚMERO INTERNO: 2023-334
SENTENCIADO: REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ

tenga derecho el mismo, sea valorado por la especialidad médica de OTORRINOLARINGOLOGÍA Y NUTRICIÓN para definir manejo de sus patologías recientemente estudiadas y definir conducta, garantizar las condiciones del tratamiento médico que requiere el PPL REINALDO MARIA PALACIOS DIAZ de acuerdo a sus patologías.

CUARTO: REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno REINALDO MARÍA PALACIOS DÍAZ de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SIXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**